



Queja: 3431/2018/II

Conceptos de violación de derechos humanos

- **A la legalidad y seguridad jurídica**

Autoridad a quien se dirige

- **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga**



Un habitante del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, acudió ante las autoridades municipales para inconformarse por una barda de aproximadamente siete metros de altura, con inclinación, daño evidente y riesgo de colapso por el deterioro y antigüedad, propiedad de su vecino colindante con su predio; después de la investigación realizada por las autoridades municipales y al advertir el riesgo que presentaba la barda para el agraviado y su familia, mediante resolución emitida en enero de 2018 dentro de un procedimiento administrativo, se ordenó la demolición de la barda a costa del infractor; sin embargo, dicha resolución no fue cumplida. En las investigaciones practicadas por esta defensoría quedó plenamente acreditado que la Dirección de Obras Públicas fue omisa al no cumplir con la resolución emitida por el propio ayuntamiento, no obstante que la barda sigue presentando riesgo para el agraviado y su familia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES Y HECHOS.....	4
II. EVIDENCIAS	26
III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.....	28
3.1. <i>Competencia</i>	28
3.2. <i>Análisis, observaciones y argumentos del caso</i>	28
3.3. <i>De la existencia del muro de adobe en las colindancias de la finca de la parte inconforme</i>	29
3.4. <i>De las acciones emprendidas por la parte inconforme para la solución de la problemática, relacionada con el muro de adobe</i>	30
3.5. <i>De la falta de acciones legales para dar cumplimiento al Procedimiento de Demolición No. DEM 79/2017</i>	31
3.6. <i>Principio de precaución</i>	39
3.7. <i>De la omisión de servidores públicos en brindar cooperación y rendir los respectivos informes de ley ante la CEDHJ</i>	41
3.8. <i>Derechos humanos violados</i>	47
3.8.1 <i>Derecho a la legalidad y seguridad jurídica (prestación indebida del servicio público)</i>	47
IV. RECONOCIMIENTO DE CALIDAD DE VÍCTIMAS Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	56
4.1. <i>Reconocimiento de calidad de víctima</i>	56
4.2. <i>Reparación integral del daño</i>	56
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Y PETICIONES.....	61
5.1. <i>Conclusiones</i>	61
5.2. <i>Recomendaciones</i>	62
5.3. <i>Peticiones</i>	64



Recomendación 16/2020
Guadalajara, Jalisco, 10 de junio de 2020
Asunto: violación de los derechos humanos a la
legalidad, en relación con la prestación indebida del
servicio público
Queja 3431/18/II

Presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga¹

Síntesis

El 28 de julio de 2017, las personas inconformes N1-TESTADO 1 N2-TESTADO 1 solicitaron al director general de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, la revisión de un muro de adobe de aproximadamente siete metros de altura, con inclinación hacia su propiedad, lo cual representaba riesgo para su familia. Personal de dicha dirección realizó el dictamen correspondiente, en el que observaron daño evidente, riesgo de colapso por el deterioro, la antigüedad y material con que se construyó. Concluyeron que el muro debía ser demolido, por lo que se le recomendó evitar el área.

Dentro del procedimiento de demolición DEM.79/2017, el 25 de enero de 2018 esa autoridad administrativa municipal decretó procedente la demolición del muro de adobe, a costa del infractor; resolución que no fue cumplida.

El 26 de agosto de 2019 esta defensoría emitió la propuesta de conciliación 130/2019/2019/II, dirigida al director jurídico y síndico municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco, sin que hubiera pronunciamiento alguno de su parte. Ello motivó que el 10 de octubre se elevara la propuesta al presidente municipal. El director jurídico negó aceptarla, con el argumento de que los inquilinos realizaron trabajos que disminuyeron el riesgo de colapso del muro.

En las investigaciones practicadas por esta defensoría quedó plenamente acreditado que la Dirección de Obras Públicas fue omisa al no cumplir con la resolución emitida por el propio ayuntamiento, al igual que la Dirección Jurídica al pretender justificar el incumplimiento en la ejecución de la resolución del procedimiento administrativo de demolición.

¹ La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a la actual autoridad atendiendo a la responsabilidad institucional que subsiste al margen de quienes ejerzan los cargos públicos, ya que el deber de reparar integralmente el daño es de los Estados y sus gobiernos.





La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 3431/2018/II por la prestación indebida del servicio público en agravio de **N3-TESTADO 1** **N4-TESTADO 1**, que cometió la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.

Para una mejor comprensión de este documento, el significado de los acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Clave
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Centro Administrativo de Tlajomulco de Zúñiga	CAT
Organización de los Estados Americanos	OEA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 8 de junio de 2018 se recibió en esta CEDHJ la queja que por escrito presentaron **N5-TESTADO 1** **N6-TESTADO 1** en contra del director general de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, por los siguientes hechos:

A principios del mes de julio del año 2017 [...] decidí [...] poner la barda perimetral al fondo del domicilio [...] para esto solicité los servicios de un arquitecto en virtud de que la barda perimetral de la casa del vecino [...] mide 7 metros de alto por 16 metros de largo, se encuentra inclinada hacia mi propiedad siendo además de adobe, una vez que el arquitecto vio y analizó el muro de





referencia me informó que era imposible comenzar la construcción de la barda perimetral de mi propiedad hasta en tanto no se demoliera la barda de la casa del vecino porque era un peligro inminente para toda persona que realizara los trabajos de construcción de la misma [...] hablé con el propietario de la casa [...] a quien le hice del conocimiento respecto del peligro inminente que es el muro que delimita mi propiedad y la suya, y la necesidad de la demolición de dicho muro, a lo que el señor [...] me dijo que yo haga lo que tenga que hacer, que él no va a demoler el muro, que no tiene dinero, fue entonces cuando el suscrito comencé a realizar todos los trámites ante el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para buscar una solución a dicho problema.

[...] solicité ante el Director General de Protección Civil y Bomberos del Honorable Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, la revisión de dicha barda de adobe con la intención de confirmar lo ya manifestado por el arquitecto, así como saber si dicha barda era un peligro para mi familia o no, acudiendo a mi domicilio el personal de la Dirección General de Protección Civil y Bomberos, quienes realizaron el dictamen correspondiente emitiendo su valoración mediante el oficio DGPCB/TZ/2267/2017 Valoración de Riesgos, del cual se desprende lo siguiente: “De acuerdo a la valoración visual se observa daño evidente, así como riesgo de colapso debido a las características en que se encuentra dicho muro, se recomienda evitar el área donde se localiza dicho muro, cabe mencionar que debido al deterioro y antigüedad que presenta, así como el material de adobe con que está construida se debe realizar la demolición de dicho muro, evitando así el riesgo de colapso por la exposición a la que se encuentra por el actual temporal de lluvias” [...] para esto me indicaron que tenía que realizar el trámite de la licencia de construcción de la barda, y que ellos realizarían el procedimiento por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, para la demolición de dicha barda [...] terminé con los trámites de la licencia otorgando el número de licencia M.227/17 [...] pasó el tiempo, y no tenía razón del procedimiento, es por lo que acudí a la Dirección General de Obras Públicas para ver qué había sucedido y fui atendido por el abogado Jacobo Sánchez, quien me informó que estaba en trámite lo de la demolición que nada más hacía falta un dictamen que emitiera la Dirección de Protección Civil y Bomberos [...] hasta el 20 de mayo de 2018 que recibí copias del Procedimiento de Demolición de fecha 25 de enero de 2018, emitido por parte del Síndico Municipal, el licenciado Carlos Jaramillo Gómez, mediante oficio No. DEM.79/2017 y en el cual se señala: “Esta Autoridad municipal decreta procedente el procedimiento de demolición del muro de adobe en comento, a costa del infractor” [...] De igual forma se me entregaron copias del oficio DT-387 suscrito por parte del Director General de Obras Públicas ingeniero Jorge González Morales [...] mediante el cual en conclusiones señala: ...1. El infractor [...] afecta al vecino colindante sr. **N7-TESTADO 1** propietario de la finca... por tener en su propiedad un muro de adobe de aproximadamente 7 metros de altura, con riesgo de colapso según valoración de la Dirección General de Protección Civil y Bomberos de Tlajomulco y afecta a los ciudadanos al atentar contra el bien común, la seguridad e interés social de la población de esta municipalidad. 2. El infractor cuenta con barda perimetral en malas condiciones de deterioro que pueden provocar el colapso del muro. 3. El infractor, se beneficia económicamente al no realizar el pago de los gastos que se



originen por el concepto de demolición del muro de adobe e impuestos municipales correspondientes. 4. La infracción es grave, el muro representa gran riesgo de colapso y no respeta la normatividad aplicable relativa a edificaciones, afectando de esta manera a este municipio y a sus ciudadanos al atentar contra el bien común, la seguridad e interés social de la población del municipio. 5. El infractor ha reincidido a la fecha no ha demolido el muro de adobe. 6. La capacidad económica del infractor es solvente, por la inversión realizada en la finca de su propiedad en consecuencia y como sanción, se dictamina el inicio del procedimiento de demolición de la obra en comento [...] se me entrega además copia del oficio DGOP-TZ-2316/2107 suscrito por el Síndico Municipal [...] mediante el cual le indica que: [...] realice lo que a derecho corresponda para llevar a cabo la demolición de la construcción de un muro de adobe con una altura aproximada de 7 metros, ubicada en la calle **N1-TESTADO 2** cabecera municipal de Tlajomulco de Zúñiga, esto en cumplimiento al Reglamento General del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, conforme a sus artículos 79, 200 y 207 fracción IV. Por lo que, sin embargo hasta el día de hoy, y no obstante a todas y cada una de las recomendaciones realizadas en cada uno de los oficios mencionados en líneas anteriores, el director General de Obras Públicas del honorable Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, no ha dado cumplimiento a la resolución emitida...

Del mismo modo quiero señalar que no estoy de acuerdo con lo señalado por el director de Protección civil y Bomberos del [...] en el tercer punto del oficio DGPCB-TZ-0647/2018 en el que señala que: ... “se entrevistó con ambas partes en relación a la problemática del muro, el que dice ser el afectado [...] refiere que si el propietario accede a poner amarres estructurales y retirar la parte alta del muro dañado y dejarlo hasta una altura aproximada de un muro promedio refiere no llevará a cabo la demolición; sin embargo el propietario del muro [...] refiere que solo pondría amarres y castillos en el muro sin realizar retiro de la parte superior del muro...” en virtud de que yo en ningún momento le manifesté lo señalado en líneas anteriores, toda vez que dicha barda no tiene arreglo [...] aunado a lo anterior me preocupa el próximo temporal de lluvias, pues el riesgo de colapso del muro aumenta pues con las lluvias el material (adobe) con el cual está construida la barda o muro puede reblandecer y caer...

A su queja agregó seis anexos en copia simple que consisten en lo siguiente:

- a) Oficio DGPCB-TZ/2267/2017, suscrito por el director general de Obras Públicas de Tlajomulco de Zúñiga:

De acuerdo a la solicitud realizada en esta dependencia donde el Sr. [...] propietario de la vivienda ubicada en [...] donde requiere una revisión respecto una barda localizada en dicho domicilio para identificar si esta representa riesgo de colapso al respecto le informo:

En seguimiento a la valoración, acudió personal de esta dependencia a cargo del oficial [...] siendo atendido por el reportante de la vivienda





afectada, al respecto se identificaron diversas anomalías: el muro está construido de adobe, con una altura aproximada de 7 metros, se identificó deterioro considerable, presenta humedad en su parte baja, presenta inclinación de la barda hacia la parte del domicilio mencionado. Cabe mencionar que el muro no presenta ningún amarre de seguridad (colado o castillos) como soporte.

De acuerdo a la valoración visual se observó daño evidente, así como riesgo de colapso debido a las características en las que se encuentra dicho muro, se recomienda evitar el área donde se localiza el muro mencionado. Cabe mencionar que debido al deterioro y antigüedad que presenta, así como el material de adobe con que está construida se debe realizar la demolición de dicho muro, evitando así el riesgo de colapso, por la exposición a la que se encuentra por el actual temporal de lluvias...

- b) Licencia de construcción, con número de control M-227/17 otorgada por la Dirección de Licencias y Control de la Edificación, por la cantidad de 900 pesos con vigencia de dos meses a partir del 10 de agosto de 2017.
- c) Resolución firmada por el síndico municipal de Tlajomulco de Zúñiga, dentro del Procedimiento de Demolición No. DEM 79/2017, en la cual se determinó lo siguiente:

Visto para resolver en definitiva el procedimiento de Demolición tramitado bajo expediente 79/2017 en contra de **N8-TESTADO 1** **N9-TESTADO** por muro de adobe en deterioro y con riesgo de colapso:

Resultandos:

[...]

2. Bajo esa tesitura personal adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos acudió al lugar [...] observando daño evidente, así como el riesgo de colapso debido a las características en las que se encuentra el muro, como resultado de la inspección recomendó evitar el área donde se encuentra el muro en mención y debido al deterioro, a la antigüedad que presenta, así como el material con el que fue construido se debe realizar la demolición del multicitado muro, evitando así el riesgo de que colapse.

3. Con fecha 4 de agosto de 2017 personal adscrito a la Dirección de Verificación de Edificación se presentó al domicilio de la finca [...] verificando que el muro no había sido demolido. Se dejó apercibimiento con folio número DVE/AP/0026 para que en un lapso no mayor a 15 días se procediera a la demolición de la barda de adobe.





4. Es el caso que el 25 de agosto de 2017 personal de inspección se presentó a la finca [...] verificando que no se había llevado a cabo la demolición de la barda de mérito, por lo que procedieron a levantar la orden de visita con folio número OV/1/40/25/8/2017/188, generando el acta de infracción con folio número IN/1/40/25/8/2017/68 por el concepto de tener un predio, construcción, demolición, excavación, edificación o cualquier elemento constructivo que no reúne las condiciones de seguridad o cause daños a fincas vecinas, se procedió a la clausura por medida de seguridad con sello oficial folio número 3667.

5. En este orden de ideas con fecha 10 de octubre de 2017 [...] el director General de Obras Públicas el ingeniero [...] expidió Dictamen Técnico número DT.387, en el cual se dictaminó “La demolición de la obra en comento”.

6. Es el caso que con fecha 11 de diciembre de 2017 [...] el síndico municipal [...] emitió acuerdo de inicio de Procedimiento de demolición [...] otorgándole a **N10-TESTADO 1** 15 días hábiles [...] a fin de hacer valer lo que a su derecho convenga [...]

Considerandos:

Primero. El director General de Obras Públicas del municipio de Tlajomulco de Zúñiga [...] es competente para substanciar y resolver el presente procedimiento de demolición [...]

Segundo. El infractor fue debidamente notificado con fecha 15 de diciembre del 2017 el inicio del procedimiento de demolición.

[...]

Cuarto. En consecuencia, se decreta procedente el presente Procedimiento de Demolición, con respecto a la demolición del muro de adobe, ubicado en la finca **N2-TESTADO 2** en la cabecera de esta municipalidad. En razón al oficio de valoración de riesgos emitido por la dirección de Protección Civil y Bomberos con número DGPCB.TZ/2267/2017 de fecha 28 de julio de 2017 donde recomienda evitar el área donde se encuentra el muro en mención dada las características con las que cuenta y el acta de infracción levantada con el folio IN/1/40/25/8/2017/68 de fecha 25 de agosto de 2017 por el concepto de tener un predio, construcción, demolición, excavación, edificación, o cualquier elemento constructivo que no reúne las condiciones de seguridad o cause daños en las fincas vecinas. Con fundamento en los artículos 1, 2, 6, 10, 11, fracción VII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 15, 99, 172, fracción VI, 173, fracción II, 177, 178, 179, 180, y 181 fracción V, del Reglamento de Construcción para el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y sus normas técnicas, vigente a la fecha del dictamen.





Resolutivos:

Primero.- En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 fracción XXXIV y 200 fracción XII del Reglamento General del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; artículos 5,6, 30, 99, 158, 166, 172, fracción VI, 177, 178, 179, 180, 181 y demás relativos al Reglamento de Construcción para el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y sus normas técnicas; artículos 12, 13, 44, 45 fracción IV, 73, 76, 121, 122, 123 fracción IV, 124 y 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus municipios; artículos 129, 279, 367, 369, 370, fracción IV, 375, 376 fracción VI y 377 del Código Urbano del Estado de Jalisco; esta Autoridad Municipal decreta PROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO DE DEMOLICIÓN DEL MURO DE ADOBE EN COMENTO, a costa del infractor.

Segundo. Notifíquese...

Cuarto. Remítase la presente resolución al Director General de Obras Públicas para los fines y efectos que se señala en el numeral 200 fracción XII del Reglamento General del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de igual manera conforme al artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de manera supletoria, para que conceda un término de 05 días hábiles al C. **N11-TESTADO 1**

N12-TESTADO para que cumpla lo proveído en esta Resolución.

- d) Oficio DGPCB-TZ/0647/2018, firmado por el director de Protección Civil y Bomberos de Tlajomulco de Zúñiga el 14 de febrero de 2018, donde informó al director general jurídico lo siguiente:

En seguimiento al oficio número 4260/2017 donde solicita a esta dependencia una inspección sobre el muro de adobe de aproximadamente 7 metros de altura en una vivienda con domicilio en **N14-TESTADO 2** propietario **N13-TESTADO 1** le informo:

Primero. El día 28 de julio de 2017, se emitió un oficio por parte de esta dependencia en atención al reporte realizado por **N15-TESTADO 1** **N16-TESTADO** en el cual solicita la valoración del muro de adobe de la que se ubica sobre el domicilio **N17-TESTADO 2** limita con su vivienda en la parte trasera, donde se identifica que el muro con deterioro considerable, inclinación y sin amarres en su estructura, por lo que representa riesgo de colapso.

Segundo. En seguimiento al oficio mencionado, el día 29 de enero del presente año, por parte de esta dependencia se acude a la vivienda identificada en el domicilio... para realizar la valoración de riesgos y notificarle sobre la problemática del muro. Se identificó que el muro se





encuentra amarrado con otros de manera rectangular, no se percibe inclinación hacia su parte externa, sin embargo, si se identifica deterioro por la antigüedad del mismo.

Tercero. Se entrevistó con ambas partes en relación a la problemática del muro, el que se dice ser afectado **N18-TESTADO 1** refiere que si el propietario accede a poner amarres estructurales y retirar la parte alta del muro dañado y dejarlo hasta una altura aproximada de un muro promedio refiere no llevará a cabo la demolición, sin embargo el propietario del muro **N19-TESTADO 1** refiere que solo pondría amarres y castillos en el muro, sin realizar retiro de la parte superior del muro.

Cuarto y con lo cual concluyo. Cabe mencionar que, debido a la situación actual del muro, representa un riesgo por lo que es necesario disminuir la altura hasta un muro promedio y poner soportes estructurales, o bien realizar el retiro del mismo.

e) Dictamen técnico, con folio DT-387, emitido por la Dirección de Obras Públicas de Tlajomulco de Zúñiga el 10 de octubre de 2017:

1. Antecedentes

Mediante oficio con el folio número DGPCB-TZ/2267/17, de fecha 28 de julio 2017, emitido por la Dirección General de Protección Civil y Bomberos de esta municipalidad, dirigido al C. **N20-TESTADO 1** **N21-TESTADO 1** donde solicita una valoración de un muro de adobe, con una altura aproximada de 7.00 metros, que colinda con la finca de su propiedad, ubicada en la calle **N22-TESTADO 2** cabecera municipal, y como resultado de la valoración visual la Dirección de Protección Civil y Bomberos, observó daño evidente, así como riesgo de colapso, debido a las características en las que se encuentra el muro, se recomienda evitar el área donde se localiza el muro en comento y debido al deterioro y antigüedad que presenta, así como el material de adobe con que está construido, se debe realizar la demolición del multicitado muro, evitando así el riesgo de colapso por la exposición a la que se encuentra por el actual temporal de lluvias.

2. Resultado de la inspección

El muro de adobe en mención se encuentra en la finca marcada con el N° **N23-TESTADO 2** poniente, propiedad del Sr. **N24-TESTADO 1** **N25-TESTADO 1** el día 04 de agosto 2017, personal de inspección de ésta Dirección de Verificación de Edificación, se presenta al domicilio referido, y al verificar que el muro no ha sido demolido se deja una apercibimiento folio número DVE/AP-0026, para que en un plazo no mayor a 15 quince días, procedan a la demolición de la barda de adobe de acuerdo con lo descrito con anterioridad.





El 25 de agosto de 2017, se presentó nuevamente personal de inspección al domicilio y al verificar que no se ha demolido la barda se emitió la orden de visita folio número OV/1/40/25/8/2017/188, y se genera el acta de infracción folio número IN/1/40/25/8/2017/68, por el concepto de: tener un predio, construcción, demolición, excavación, edificación o cualquier elemento constructivo que no reúna las condiciones de seguridad o cause daños a fincas vecinas, se procede a la clausura por medidas de seguridad con sello oficial folio número 3667.

Conclusión.

1. El infractor **N26-TESTADO 1** afecta al vecino colindante sr. **N27-TESTADO 1** propietario de la finca [...] por tener en su propiedad un muro de adobe de aproximadamente 7 metros de altura, con riesgo de colapso según valoración de la Dirección General de Protección Civil y Bomberos de Tlajomulco y afecta a los ciudadanos al atentar contra el bien común, la seguridad e interés social de la población de esta municipalidad.
2. El infractor cuenta con barda perimetral en malas condiciones de deterioro que pueden provocar el colapso del muro.
3. El infractor, se beneficia económicamente al no realizar el pago de los gastos que se originen por el concepto de demolición del muro de adobe e impuestos municipales correspondientes.
4. La infracción es grave, el muro representa gran riesgo de colapso y no respeta la normatividad aplicable relativa a edificaciones, afectando de esta manera a este municipio y a sus ciudadanos al atentar contra el bien común, la seguridad e interés social de la población del municipio.
5. El infractor ha reincidido, a la fecha no ha demolido el muro de adobe.
6. La capacidad económica del infractor es solvente, por la inversión realizada en la finca de su propiedad.

En consecuencia y como sanción, se determina el inicio de procedimiento de demolición...

- f) Oficio DGOP-TZ-2316/2017, suscrito por Jorge González Morales, director general de Obras Públicas de Tlajomulco de Zúñiga, dirigido al síndico municipal:

Por medio de la presente, solicito a usted, realice lo que a derecho corresponda para llevar a cabo la demolición de la construcción de un muro de adobe con una altura aproximada de 7.00 metros, ubicada en la calle **N28-TESTADO 2** Cabecera Municipal de Tlajomulco de Zúñiga,





Jalisco, esto en cumplimiento al Reglamento General del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, conforme a sus artículos 79, 200 y 207, fracción IV.

HECHOS

- Mediante oficio con el folio número DGPCB-TZ/2267/17, de fecha 28 de julio 2017, emitido por la Dirección General de Protección Civil y Bomberos de esta municipalidad, dirigido al C. **N29-TESTADO 1** **N30-TESTADO 1** donde solicita una valoración de un muro de adobe, con una altura aproximada de 7.00 metros, que colinda con la finca de su propiedad, ubicada en la calle **N31-TESTADO 2** cabecera municipal, y como resultado de la valoración visual la Dirección de Protección Civil y Bomberos, observó daño evidente, así como riesgo de colapso, debido a las características en las que se encuentra el muro, se recomienda evitar el área donde se localiza el muro en comento y debido al deterioro y antigüedad que presenta, así como el material de adobe con que está construido, se debe realizar la demolición del multicitado muro, evitando así el riesgo de colapso por la exposición a la que se encuentra por el actual temporal de lluvias.
- El muro de adobe en mención se encuentra en la finca marcada con el **N32-TESTADO 2** poniente, propiedad del Sr. **N33-TESTADO 1** **N34-TESTADO 1** el día 04 de agosto 2017, personal de inspección de ésta Dirección de Verificación de Edificación, se presenta al domicilio referido, y al verificar que el muro no ha sido demolido se deja un apercibimiento folio número DVE/AP-0026, para que en un plazo no mayor a 15 quince días, procedan a la demolición de la barda de adobe de acuerdo con lo descrito con anterioridad.
- El 25 de agosto de 2017, se presentó nuevamente personal de inspección al domicilio y al verificar que no se ha demolido la barda se emitió la orden de visita folio número OV/1/40/25/8/2017/188, y se genera el acta de infracción folio número IN/1/40/25/8/2017/68, por el concepto de: tener un predio, construcción, demolición, excavación, edificación o cualquier elemento constructivo que no reúna las condiciones de seguridad o cauce daños a fincas vecinas, se procede a la clausura por medidas de seguridad con sello oficial folio número 3667.

Por lo anterior, anexo a la presente Dictamen Técnico número DT-387 (donde se concluye procedente la demolición de la obra en comento); copia del oficio con número de control DGPCB-TZ/2267/2017, emitido por la Dirección General de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga; del apercibimiento DVE/AP-0026; del Acta de Infracción IN/1/40/25/8/2017/68; de la Orden de Visita OV/1/40/25/8/2017/188; esto de conformidad con los artículos: 27, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 276 fracción IV, 370 fracción IV, del Código Urbano para el Estado de Jalisco; y 123 fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.





2. El 14 de junio de 2018 se dictó un acuerdo de calificación pendiente y se solicitó el auxilio y colaboración de algunas autoridades de Tlajomulco de Zúñiga para que informaran lo siguiente:

a) Director de Obras Públicas:

Informe con relación a los hechos que le atribuyen los quejosos, y en el que precise la causa y motivo por el cual no se ha llevado a cabo la demolición del muro de adobe de conformidad con la resolución emitida dentro del Procedimiento de Demolición número DEM 79/2017.

b) Director jurídico:

Informe si se encuentra pendiente algún recurso administrativo o con autoridad jurisdiccional respecto a la resolución del Procedimiento Administrativo número DEM 79/2017, en caso afirmativo, remita copia certificada de todas las constancias de los documentos relacionados con ello.

3. El 5 de julio de 2018, personal jurídico de esta defensoría, compareció, en compañía de **N35-TESTADO 1** al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga. Fueron atendidos por Jonathan Omar Cruz Íñiguez, director de Estudios y Proyectos y de Gestión de Recursos, y le hicieron saber que el motivo de su presencia era para poder llegar a una amigable composición entre la Dirección de Obras Públicas y el quejoso, por lo que manifestó que no puede dar una respuesta en vía de conciliación, ya que debía consultarlo con el director general Jurídico, mismo que en ese momento no estaba en su área.

4. El 7 de agosto de 2018, vistas las constancias que integran la queja, se advirtió que el 3 de julio de 2018 fueron notificados respectivamente los oficios 2910/18/II y 2911/18/II, a los directores de Obras Públicas y Jurídico del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, a través de los cuales se les requirió un informe en colaboración; sin embargo, hicieron caso omiso al requerimiento, por ello se realizó la petición en segunda ocasión.

5. El 13 de septiembre de 2018, personal jurídico de esta defensoría compareció en la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, y fue atendido por el director general de Obras Públicas, quien aseguró que remitiría el informe correspondiente, a efecto de que este organismo tuviera elementos para admitir o desechar la queja.





6. El 2 de octubre de 2018 se recibió el oficio SDGJ/2251/2018, firmado por Néstor Idelfonso González Vázquez, entonces director general jurídico del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, donde remitió una propuesta técnica que sugirió el director de Obras Públicas, cuya finalidad era que la parte inconforme construya el muro perimetral en su propiedad sin afectaciones. Anexó la siguiente documentación:

- a) Procedimiento constructivo (propuesta técnica) para muro perimetral colindante con muro de adobe.
 1. No retirar el enchape con ladrillo colocado en la base del muro de adobe, ya que funciona como protección a la erosión y a la humedad
 2. Apuntalar con polines toda la estructura del muro como medida de precaución y a la vez para evitar cualquier movimiento del propio muro.
 3. Iniciar la excavación de forma manual con un ancho de 60.00 centímetros, una profundidad variable previo estudio de mecánica de suelos y una longitud máxima de 3.00 metros.
 4. El mismo día que se realice la excavación se tiene que ejecutar la construcción del cimiento; pegado piedra por piedra con cemento en proporción 1:4.
 5. Como medida de precaución no se tiene que dejar al descubierto la excavación; es decir lo que se va excavando, ese mismo día se ejecuta la construcción de la cimentación.
 6. Las dalas y castillos serán armadas con varilla de $\frac{1}{2}$ " y estribos de alambón de $\frac{1}{4}$ " a cada 20 centímetros.
 7. Las separaciones de los castillos serán en promedio de 3.00 metros de uno a otro y las dalas de 1.50 metros.
 8. La construcción del muro será de soga de ladrillo de tabique 7-14-28 o block de 11-14-28.
 9. Para sacar la línea divisora entre cada propiedad, se colocarán los hilos, el cual nos indicará los centímetros que invade de muro de adobe; por lo cual se tendrá que cortar de forma manual dicho muro con mucho cuidado y evitar algún daño mayor al propio muro.
 10. Se tendrá que construir contrafuertes de forma rectangular, con su zapata a cada 6.00 metros de distancia armados con varilla de $\frac{1}{2}$ y estribos de alambón de $\frac{1}{4}$ " para dar mayor soporte al muro.
- b) Reporte fotográfico de siete impresiones en blanco y negro, donde se observa un muro de altura considerable.
- c) Plano de Tlajomulco de Zúñiga (cabecera municipal).



7. El 19 de octubre de 2018, y visto que desde el 14 de junio, se solicitaron informes de colaboración a los directores de Obras Públicas y del área Jurídica, petición que no fue atendida por ninguno de los servidores públicos; únicamente remitieron una propuesta técnica de Obras Públicas, que consintió en que la parte agraviada construyera un muro con las especificaciones señaladas en ese documento (punto 6, inciso a, de Antecedentes y hechos).

Ya que se reunieron los requisitos mínimos de procedibilidad de la queja presentada, se admitió la inconformidad y se determinó requerir a diversos funcionarios para que rindieran informe de ley y cumplieran con lo siguiente:

Al director general Obras Públicas de Tlajomulco de Zúñiga:

- Rinda un informe de manera personal y por escrito, en el que se consigne los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones de que se inconforma la parte quejosa, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.
- Informe la causa y motivo por el cual no se ha llevado a cabo la ejecución de demolición del muro de adobe de conformidad con la resolución emitida dentro del Procedimiento de Demolición número DEM 79/2017.
- Remita toda la documentación que considere necesaria para esclarecer el asunto.

Al director general jurídico de Tlajomulco de Zúñiga:

- Rinda un informe de manera personal y por escrito, en el que se consigne los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones de que se duele la parte quejosa, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.
- Informe si se encuentra pendiente algún recurso administrativo o con autoridad jurisdiccional respecto a la resolución del Procedimiento Administrativo de Demolición número DEM 79/2017, en caso afirmativo, remita copia certificada de todas las constancias de los documentos relacionados con ello.

8. El 26 de noviembre de 2018 se advirtió la notificación de los oficios 5153/2018/II y 5154/2018/II del 7 de noviembre de 2018, a los directores generales de Obras Públicas y del área Jurídica del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, solicitándoles su informe de ley, petición que no fue atendida por ninguno de los servidores públicos citados dentro del término concedido. Por lo anterior, fueron requeridos por segunda ocasión.





9. El 21 de diciembre de 2018, en virtud de que los directores generales de Obras Públicas y Jurídico fueron omisos en dos ocasiones y no rindieron su informe de ley, de conformidad con el artículo 61 de la ley de la CEDHJ, se les tuvo por ciertos los hechos motivo de la queja, salvo prueba en contrario.

10. El 29 de marzo de 2019 se decretó la apertura del periodo probatorio común a las partes, con la finalidad de que se aportaran medios de convicción que consideraran pertinentes.

11. El 24 de mayo de 2018 se recibió el oficio SDGJ/5396/2019/AVC, firmado por Óscar Eduardo Zaragoza Cerón, director general jurídico de Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual agregó el diverso DGAPCB-TZ/2166/2019, suscrito por Luis Rodrigo Arellano Estrada, director general adjunto de Protección Civil y Bomberos de Tlajomulco de Zúñiga.

El director general jurídico de Tlajomulco de Zúñiga ofreció como medios de convicción los oficios DGPCB-TZ/2267/2017 y DGPCB-TZ/0647/2018 (punto 1, incisos a y d, de Antecedentes y hechos).

12. El 25 de junio de 2018 se solicitó el auxilio y colaboración al fiscal de Derechos Humanos para que remitiera una copia certificada de la carpeta de investigación 1131/2018, tramitada en la Agencia del Ministerio Público I, mesa C, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

13. El 15 de julio de 2019 se recibió el oficio FECC/180/2019 suscrito por el fiscal especializado en Combate a la Corrupción, mediante el cual remite unas copias certificadas de la carpeta de investigación 1131/2018, misma que no tiene relación con los hechos.

14. En la misma fecha, personal jurídico de esta defensoría se comunicó vía telefónica con Néstor Idelfonso González Vázquez, subdirector jurídico del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, y se le pidió desarrollar una mesa de trabajo. El funcionario manifestó su compromiso por solucionar la inconformidad, por lo que se señalaron las 14:00 horas del 24 de julio de 2019 para desahogar la diligencia en las instalaciones de esa Dirección Jurídica del Centro Administrativo de Tlajomulco de Zúñiga (CAT).

15. El 15 de julio de 2019 se entabló comunicación con **N36-TESTADO 1** **N37-TESTADO** y señaló que no había avanzado su tema ante el ayuntamiento. Se le comunicó que se realizaría una reunión con personal jurídico, con la intención de conciliar la inconformidad. Contactado por medio de





WhatsApp, remitió la fotografía de la denuncia que interpuso ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como de diversos escritos que presentó ante el ayuntamiento, de los cuales dijo que no ha obtenido respuesta.

- a) Denuncia presentada por la parte inconforme ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la cual es coincidente con la inconformidad (punto 1, de Antecedentes y hechos).
- b) Escrito del 4 de octubre de 2018, enviado al presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga:

Por medio del presente escrito me dirijo a usted con el debido respeto para solicitarle ordene al personal bajo su digno cargo director de Obras Públicas de esta Dependencia ingeniero Jorge González Morales para que ejecute la resolución del expediente 79/2017 en la cual se ordena la demolición del muro de adobe por el riesgo inminente que este representa. Cabe señalar que el expediente lo tiene en su poder el director de Obras Públicas y tiene conocimiento que dicha resolución se emitió con fecha 26 de enero del presente año y hasta la fecha el personal de esta dependencia ha sido omiso en su actuar.

- c) Escrito del 8 de noviembre de 2018, dirigido al director de Obras Públicas de Tlajomulco de Zúñiga:

Por medio del presente escrito me dirijo a usted por segunda ocasión ya que no he recibido respuesta de su parte a mi solicitud de fecha 4 de octubre del presente año, en la que le pido ejecute la resolución del expediente 79/2017, cuya resolución de demolición tiene como fecha el 26 de enero del presente año y desde entonces ha sido omiso en su actuar.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 8 Constitucional, pido acate la orden dada y a la brevedad posible hagan la demolición del muro de adobe que afecta directamente y pone en peligro la seguridad de mi familia y la de la ciudadanía. Así mismo le remito copia simple del acuse de la solicitud de fecha 04 de octubre del presente.

16. El 22 de julio de 2019 se recibió el escrito firmado por **N38-TESTADO 1** **N39-TESTADO 1** donde realizaron manifestaciones con relación a los hechos e informes presentados por la autoridad:

... quiero señalar que hasta la fecha, la autoridad responsable no ha realizado nada para poder solucionar sus omisiones en la violación de los derechos humanos en este caso la vida, en virtud de que hasta el momento el director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, no ha podido acatar una orden de su





superior jerárquico que le fue dada desde hace más de un año siendo esto el 25 de enero de 2018 [...] cuando el presidente municipal licenciado Carlos Jaramillo Gómez, emitió la resolución del procedimiento de demolición DEM. 79/2017, mediante el cual en sus resolutivos señala... “esta autoridad municipal decreta procedente el procedimiento de demolición del muro de adobe en comento, a costa del infractor...” (Sic) es por lo que sigue violentando dicho derecho humano de la protección a la vida, esto en virtud de que el mismo director de Obras Públicas el ingeniero Jorge González Morales, emitió dictamen técnico DT-387, mediante el cual en conclusiones se señala [...]

1. El infractor **N40-TESTADO 1** afecta al vecino colindante señor **N41-TESTADO 1** propietario de la finca en la calle **N42-TESTADO 2** tener en su propiedad un muro de adobe de aproximadamente 7.00 siete metros de altura, con riesgo de colapso según valoración de la Dirección de Protección Civil y Bomberos Tlajomulco, y afecta a los ciudadanos al atentar contra el bien común, la seguridad e interés social de la población de esta municipalidad. 2. El infractor cuenta con barda perimetral en malas condiciones de deterioro que pueden provocar el colapso del muro. 3. El infractor se beneficia económicamente al no realizar el pago de los gastos que se originen por el concepto de demolición del muro de adobe e impuestos municipales correspondientes, 4. La infracción es grave, el muro representa gran riesgo de colapso y no respeta la normatividad aplicable relativa a edificaciones, afectando de esta manera a este municipio y a sus ciudadanos al atentar contra el bien común, la seguridad e interés social de la población del municipio. 5. El infractor ha reincidido a la fecha no ha demolido el muro de adobe. 6 [...]

En consecuencia y como sanción, se dictamina el inicio del procedimiento de demolición de la obra en comento [...]

Asimismo, quiero señalar que el día 4 de octubre del 2018, le solicité al presidente municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, girara instrucciones para que se acatará la orden de demolición e informarle que su director de obras públicas había sido omiso con su actuar.

Para el 9 de noviembre de 2018, al ver la negativa por las autoridades para darme respuesta a mi solicitud, le giré ahora escrito al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, para decirle me informara por qué hasta la fecha no había acatado la resolución de fecha 25 de enero de 2018; así mismo, fui informado por parte de personal de obra públicas que por cuestiones personales el ahora director Jorge González Morales, no quería acatar la resolución de su presidente, además de que argumentaba que el propietario de la finca no le daba el acceso, es por lo que en dicho escrito también le argumenté que si ese era el problema, podría ingresar para la demolición del muro de adobe por mi vivienda, sin darme una respuesta hasta el momento, haciendo la aclaración que en el mes de agosto de 2019 se vence mi licencia para la construcción de dicho muro y las autoridades no me han dado respuesta en relación a la resolución realizada por ellos aunado a que se cuenta con dictamen del propio Director de Obras Públicas Jorge González Morales...





Anexaron copia de los escritos presentados ante el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, y aseguraron no haber recibido respuesta. A continuación se describen:

a) Escrito del 4 de octubre de 2018, enviado al director de Obras Públicas de Tlajomulco de Zúñiga, recibido en la misma fecha, del que se aprecia lo siguiente:

Por medio del presente escrito me dirijo a usted con el debido respeto para solicitarle de la manera más atenta ejecute la resolución del expediente 79/2017, en la que se le ordena haga la demolición del muro de adobe. Cabe señalar que el expediente lo tiene usted en su poder y es de su conocimiento ya que la resolución de demolición cuenta con fecha del 26 de enero del presente año.

[...]

b) Escrito del 8 de noviembre de 2018, enviado al presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, recibido en Oficialía de Partes el 9 de noviembre de 2018, del que se surte:

Por medio del presente escrito me dirijo a usted por segunda ocasión ya que no he recibido respuesta a mi solicitud de fecha 04 de octubre del presente año, en la que solicito ordene al personal bajo su digno cargo, director de Obras Públicas de esta dependencia ingeniero Jorge González Morales para que ejecute la resolución del expediente 79/2017. Con fecha de solución del 26 de enero del presente año y hasta la fecha el personal de esta dependencia ha sido omiso en su actuar.

[...]

c) Comunicado del 16 de mayo de 2018, firmado por **N43-TESTADO 1** **N44-TESTADO 1** recibido en la misma fecha, enviado a la Dirección de Obras Públicas, donde le solicitan su intervención para la demolición del muro de adobe, en cual dijeron lo siguiente:

... solicito su invaluable intervención a fin de llevar a cabo la Demolición de la Barda de 7.00 metros de altura, ubicada en la parte trasera de la finca marcada ... siendo la ubicación de dicha barda la finca de la calle **N45-TESTADO 2** centro, en virtud de que desde el mes de enero del año en curso salió la resolución por parte de la Dirección de Jurídico para la demolición de dicha barda y hasta la fecha no se ha acatado dicha resolución y con esto haciendo caso omiso a las indicaciones realizadas por el Director General de Protección Civil y Bomberos del honorable Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga [...] mediante su oficio DGPCB-TZ/2267/2017 valoración de riesgos, el cual refiere "de acuerdo a la valoración visual se observa daño evidente, así como riesgo de colapso debido a





las características en las que se encuentra dicho muro, se recomienda evitar el área donde se localiza dicho muro, cabe mencionar que debido al deterioro y antigüedad que presenta, así como el material de adobe con que está construida se debe realizar la demolición de dicho muro, evitando así el riesgo de colapso por la exposición a la que se encuentra por el actual temporal de lluvias”, es por lo que se considera un riesgo inminente para las personas que se encuentren cerca de la barda en cualquier momento.

[...]

Asimismo, le informo que no es mi deseo conciliarme con el propietario de la finca... toda vez que el riesgo que corre mi familia al transitar por el patio de mi casa y que la barda se colapse, no es cuestión de conciliación, es cuestión de seguridad...

17. Obra en actuaciones el acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, relativa a la mesa de trabajo efectuada el 24 de julio de 2019 en las instalaciones del CAT, en la que participaron Néstor Idelfonso González Vázquez, subdirector jurídico, y Jacobo Sánchez, adscrito a la Dirección de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Tlajomulco, en la que se llegó a los siguientes acuerdos verbales:

... se les señaló los términos de la conciliación, en el sentido de dar cumplimiento a la resolución del procedimiento administrativo de demolición. Luego de diversas intervenciones de los participantes, los funcionarios ven positiva la propuesta, sin embargo, deben ponerlo a consideración del director jurídico y además se comprometen los funcionarios a irlo consensuando con ambos vecinos para evitar problemas mayores entre ellos. Adquieren también el compromiso de llamar a los suscritos en cuanto se tengan avances y comunicar la opinión de su director a más tardar el martes 29 de julio de 2019, y concretar los puntos conciliatorios.

18. El 29 de julio de 2019 se entabló comunicación telefónica con Néstor Idelfonso González Vázquez. Se le pidió que informara el resultado de la entrevista que sostuvo con su director jurídico y los avances relativos a la mesa de trabajo sostenida el 24 de julio de 2019. El interlocutor informó que el director jurídico de Obras Públicas se comunicaría con personal de esta visitaduría, por ese motivo no había prestado mayor atención, pidió la oportunidad de comunicarse con aquel funcionario y se comprometió nuevamente en regresar la llamada, lo que no aconteció.

19. El 30 de julio de 2019, personal jurídico de este organismo se intentó comunicar vía telefónica con Néstor Idelfonso González Vázquez, sin embargo, el funcionario no atendió las llamadas.





20. El 9 de agosto de 2019, personal jurídico de esta defensoría se comunicó vía telefónica con Néstor Idelfonso González Vázquez, se le insistió que no se recibió comunicación de su parte ni de Jacobo, de Obras Públicas, por lo que no se han dado avances del compromiso a cumplir con la resolución de ese ayuntamiento. El funcionario manifestó estar apenado porque ambos no se comunicaron.

21. El 14 de agosto de 2019, personal jurídico de esta defensoría se comunicó vía telefónica con Néstor Idelfonso González Vázquez, se le hizo saber que no se recibió comunicación de su parte, ni de Jacobo, de Obras Públicas; dijo que no se han dado avances del compromiso. El interlocutor volvió a hacer el compromiso de comunicarse más tarde. No regresó la llamada ni tampoco las contestó.

22. El 15 de agosto de 2019 se intentó mantener comunicación con Néstor Idelfonso González Vázquez, su aparato de comunicación timbró en varias ocasiones y mandó a buzón.

23. El 23 de agosto de 2019, personal jurídico de esta institución elaboró una constancia de la comparecencia en las instalaciones del CAT en la Dirección Jurídica de Tlajomulco de Zúñiga, a efecto de entrevistarse con Óscar Eduardo Zaragoza Cerón, director general jurídico; Néstor González, subdirector general jurídico, o con Jacobo Sánchez, del Jurídico de Obras Públicas, con la finalidad de verificar avances respecto a la reunión del 24 de julio de 2019. Sin embargo, no se encontró a los dos primeros. En la Dirección de Obras Públicas, a Jacobo Sánchez se le informó que hasta la fecha no se recibió respuesta de su parte ni de personal de la Dirección Jurídica relacionado con la mesa de trabajo entablada el 24 de julio. El funcionario comunicó que la Dirección Jurídica había solicitado al Colegio de Ingenieros una opinión técnica, pero el valor de la misma oscilaba en los 10,000 pesos, y no supo si se efectuó o no. Se le informó que ese no había sido el acuerdo al que se había llegado; el entrevistado pidió de plazo ese día y se comprometió, a más tardar a las 16:00 horas, comunicarse vía telefónica. Trascurrido ese día y el siguiente, no se recibió llamada telefónica de Óscar Eduardo Zaragoza Cerón, Néstor González ni de Jacobo Sánchez.

24. El 26 de agosto de 2018 se emitió la propuesta de conciliación 130/20197II, notificada respectivamente al síndico y director jurídico de Tlajomulco de Zúñiga, que contenía lo siguiente:



Única. Disponga lo necesario para que, gire instrucciones al personal adscrito a la Dirección de Obras Públicas de Tlajomulco de Zúñiga, para que de acuerdo al Dictamen Técnico DT-387, se ordene y cumpla lo proveído en la resolución emitida dentro del Procedimiento de Demolición número DEM 79/2017, en concatenación a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, Código Urbano para el Estado de Jalisco, Reglamento General del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Reglamento de Construcción para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga y demás ordenamientos aplicables; esto es que, se lleve a cabo la ejecución de demolición del muro de adobe, el cual se encuentra ubicado en la finca de la calle **N46-TESTADO 2** cabecera del multicitado municipio.

25. El 18 de septiembre de 2019, personal de esta visitaduría compareció en las instalaciones del CAT, en la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, a efecto de entrevistarse con Néstor Idelfonso González Vázquez, este señaló entender el problema y aseguró que ya se darían instrucciones para derribar el muro de adobe. Llamó a Jacobo Sánchez y le comentó que deberían dar solución, le pidió que se pusiera en contacto con **N47-TESTADO 1** dueño de la vivienda donde su ubica la pared, para que le informara que se demolería la barda. Se le hizo énfasis que la determinación de la demolición del muro fue mediante resolución propia de ese ayuntamiento y que la finalidad de insistir que se cumpla dicha determinación es para evitar hechos de difícil reparación o fatales consecuencias, que podrían atentar contra la vida de los vecinos y la violación del derecho humano a la legalidad.

26. El 1 de octubre se recibió la llamada telefónica de Néstor Idelfonso González Vázquez, con relación a la propuesta de conciliación 130/2019/II, la cual se le hizo saber que trata de que la Dirección General de Obras Públicas cumpla con la resolución emitida por Carlos Jaramillo Gómez, síndico municipal, dentro de Procedimiento de Demolición No. DEM 79/2017.

El interlocutor solicitó llevar a cabo una mesa de trabajo, por lo tanto, el subdirector jurídico se comprometió a comparecer a esta defensoría el jueves 3 de octubre de 2019, en compañía de los directores generales del Área Jurídica y de Obras Públicas, para efectuar la mesa de trabajo.

27. El 3 de octubre de 2019 se elaboró un acta circunstanciada debido a que Néstor Idelfonso González Vázquez no compareció en las instalaciones de esta defensoría a realizar la mesa de trabajo concertada, sin que obre en actuaciones constancia justificando su inasistencia, por lo tanto, no fue posible llevarla a cabo.





28. El 10 de octubre de 2019, analizadas las constancias del expediente de queja, se observó que la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga no ha dado cumplimiento a la resolución del Procedimiento de Demolición No. DEM 79/2017, emitida por el entonces síndico municipal Carlos Jaramillo Gómez, ni existió pronunciamiento alguno sobre la aceptación de la propuesta de conciliación 130/2019-II dirigida a Oscar Eduardo Zaragoza Cerón, director general jurídico del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, notificado el 12 de septiembre de 2019; por lo anterior, se determinó elevarla al conocimiento del presidente municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco.

29. El 18 de octubre de 2019 se recibió el oficio SDGJ/7380/2019/MGB suscrito por el director general jurídico, donde solicitó una prórroga a fin de llevar un estudio y valoración de la propuesta de conciliación 130/2019-II. Se le informó que, en virtud de que el término concedido había fenecido en demasía, se determinó elevar la propuesta al presidente municipal.

30. El 14 de noviembre de 2019 se recibió el oficio SDGJ/7902/2019/MGB, mediante el cual el director general jurídico informó que, una vez analizada la propuesta de conciliación 130/2019-II, el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga vio necesario requerir a la Dirección de Obras Públicas a fin de que compartieran el análisis referido a la propuesta. Adjuntó una copia de la notificación al director de Obras Públicas.

31. El 25 de noviembre de 2019 se realizó diligencia de investigación de campo por personal de la Segunda Visitaduría General en el lugar de los hechos, en ella se estableció:

Diligencia en la casa del inconforme

Se hace constar que me constituí física y legalmente en la finca marcada [...] de la calle **N48-TESTADO 2** Centro, de este municipio, lugar señalado por el inconforme **N49-TESTADO 1** como el sitio en que se suscitan los hechos que dieron origen a la queja señalada al rubro, a efecto de que proporcione facilidades para verificar el estado actual de las características del muro materia de la presente inconformidad.

Se hace constar que luego de que en diversas ocasiones se llamó a la puerta de la parte inconforme nadie salió a atender la diligencia de inspección.

Enseguida, procedo a trasladarme a la calle **N50-TESTADO 2** de la misma colonia y municipio, toda vez que, la barda perimetral de esa vivienda colinda con la del inconforme, siendo esta pared, el motivo de queja. Se trata de una vivienda **N51-TESTADO 2** tiene un frente de





aproximadamente 18 metros, dos puertas, ambas funcionan al interior como negocio, el de la parte izquierda de venta de comida y en la entrada principal a la vivienda, realiza acciones de negocio familiar como tienda de abarrotes.

Me entrevisto con una mujer con la cual me identifiqué, le hago saber el motivo de la visita y pregunto por **N52-TESTADO 1**. Refiere que es su esposo, se introduce al domicilio y le llama. Momentos después, sale a mi entrevista un hombre de **N53-TESTADO 71** asegura ser la persona que busco. Le solicito su colaboración para que me brinde las facilidades de poder llevar a cabo una inspección en el interior de su vivienda y verificar las características físicas del muro materia de la presente inconformidad. Le explico la naturaleza de mi investigación, que es por el actuar y omisión del ayuntamiento y nada en contra del visitado.

Luego de la explicación, **N54-TESTADO 1** el acceso a su vivienda y me acompaña hasta el final de la misma, la cual tiene alrededor de 100 metros de fondo. En la parte final se puede observar un jardín y una terraza techada con tejas y la esposa **N55-TESTADO** asegura que las tejas fueron quebradas con los palos que aventó su vecino (inconforme), y se le hace injusto que esa persona acuda al ayuntamiento para quejarse en contra de ellos y él, no se hace responsable de sus actos.

Actuación: inspección ocular del muro materia de la presente inconformidad

La construcción de la finca tiene una forma de “L” al final, por lo que al ingresar al sitio donde se ubica el muro, se puede observar que es un área deshabitada, en abandono, se sabe por la maleza que ha crecido. Es un área de unos 17 x 8 metros, de cuatro paredes, sin techo. Existen algunos pequeños muros divisores de aproximadamente 1.00 de altura (señala el visitado que anteriormente se usaba ese lugar como chiquero).

El muro materia de la queja, es de una altura aproximada de 5 metros por unos 15 metros de largo, está construido en su totalidad de ladrillo de adobe (de unos 13 centímetros de espesor cada uno), cuenta con unas 32 hileras de ladrillos. En la parte alta, se puede observar una dala y tres castillos espaciados por una distancia de tres metros, mismos que se aprecian son de reciente instalación a comparación del muro.

Se advierte que el muro materia de la queja, a simple vista no se aprecia ninguna inclinación, sin embargo, al pegarme junto a la pared si se puede considerar que exista, misma que es hacia la vivienda vecina contigua, la cual podría calcularse en unos 10 centímetros. Luego de golpear la pared no se observan movimientos.

En la parte baja del multicitado muro, se puede ver lo que parecen ser cimientos de unos 40 centímetros, sin humedad aparente.

El señor Germán asegura que hace meses el ayuntamiento a través de protección civil le hizo saber que el muro era peligroso por la altura que tenía y la falta de





“amarres”, por lo que le hicieron la observación que debía de bajar la altura y poner castillos, para reforzarlo. Atendiendo a la petición de esa dependencia fue que mandó retirar de la parte de arriba casi dos metros y colocó una dala en esa aparte y colocaron tres castillos, y asegura que de nueva cuenta protección civil del municipio acudió a verificar que hubiese realizado los trabajos solicitados y al verificar que, si lo hizo, le comentaron que ya no existía riesgo de que colapse el muro. Asegura que no le entregaron ninguna constancia de su visita.

32. El 25 de noviembre de 2019 se realizó una entrevista con funcionarios de la Dirección Jurídica y la Secretaría General del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga manifestaron que seguramente se aceptaría la propuesta de conciliación 130/2019, por lo que en los próximos días se enviaría la respuesta positiva a esta defensoría.

33. El 29 de noviembre se recibió correo electrónico de la cuenta mgbarrera@tlajomulco.gob.mx, perteneciente a Miriam García Barrera, jefa de departamento de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, donde anexó el oficio SDGJ/8131/2019/MGB, suscrito por Óscar Eduardo Zaragoza Cerón, director general jurídico del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, sin ningún anexo.

Del referido oficio se advierte que el ayuntamiento no aceptó la propuesta de conciliación 130/20019/II, ya que manifestó que si bien era cierto la resolución del Procedimiento de Demolición 79/2017, decretó precedente llevar a cabo la demolición del muro, esta fue dictaminada el 25 de enero de 2018 y que el 14 de febrero de ese año la Dirección de Protección Civil y Bomberos efectuó una valoración del muro, y concluyó que se debería disminuir su altura, así como poner soportes estructurales o realizar el retiro de este. Señaló que el 28 de febrero de 2018 **N56-TESTADO 1** solicitó una prórroga a fin de ejecutar trabajos de construcción necesarios en la barda perimetral de su propiedad; esta fue concedida.

34. El director general jurídico del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, informó que el 13 de noviembre de 2019, es decir un año nueve meses después, aproximadamente, acudió personal de Protección Civil y Bomberos para corroborar los trabajos de reforzamiento y bajado de altura del muro, con ello determinó la disminución del riesgo.

35. El 2 de diciembre de 2019 fue recibido el oficio SDGJ/8131/2019/MGB, suscrito por Óscar Eduardo Zaragoza Cerón, donde informó la no aceptación de la propuesta de conciliación No. 130/20019/II.





II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. El 28 de julio de 2017, Sergio Iván Granados Ávila solicitó al director General de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga la revisión de un muro de adobe de aproximadamente siete metros de altura, que colindaba con su vivienda, la cual presentaba inclinación hacia su propiedad, deseaba saber si dicha barda representaba algún riesgo para su familia.
2. Personal de la Dirección General de Protección Civil y Bomberos realizó el dictamen y emitió una valoración de riesgos. Observó daño evidente y riesgo de colapso y que por el deterioro, antigüedad y material con que se construyó, se debe demoler dicho muro, por lo que se recomendó evitar el área.
3. El Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga inició, tramitó y concluyó el Procedimiento de Demolición DEM.79/2017, y el 25 de enero de 2018 decretó procedente la demolición del muro de adobe, a costa del infractor; resolución que no fue cumplida.
4. La Dirección de Obras Públicas no cumplió lo dictado en Procedimiento de Demolición DEM.79/2017, por lo que, el 26 de agosto de 2019, esta defensoría emitió la propuesta de conciliación 130/2019/II dirigida al director jurídico y síndico municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco; no hubo pronunciamiento de su parte.
5. El 10 de octubre de 2019 se elevó la propuesta al presidente municipal y el director jurídico se negó a aceptarla.
6. El riesgo de que colapse el muro persiste.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Documental consistente en el oficio DGPCB-TZ/2267/2018, suscrito por el director General de Obras Públicas de Tlajomulco de Zúñiga (punto 1, inciso a, de Antecedentes y hechos).





2. Documental consistente en la licencia de construcción otorgada por la Dirección de Licencias y Control de la Edificación, por la cantidad de 900 pesos con vigencia de dos meses a partir del 10 de agosto de 2017 (punto 1, inciso b, de Antecedentes y hechos).
3. Documental consistente en Resolución firmada por el Síndico Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, dentro del Procedimiento de Demolición No. DEM 79/2017 (punto 1, inciso c, de Antecedentes y hechos).
4. Documental consistente en el oficio DGPCB-TZ/0647/2018 firmado por el director de Protección Civil y Bomberos de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, del 14 de febrero de 2018 (punto 1, inciso d, de Antecedentes y hechos).
5. Documental consistente en el Dictamen Técnico con folio DT-387, emitido por la dirección de Obras Públicas de Tlajomulco de Zúñiga el 10 de octubre de 2017 (punto 1, inciso e, de Antecedentes y hechos).
6. Documental consistente en el procedimiento constructivo para muro perimetral colindante con muro de adobe (punto 6, inciso a, de Antecedentes y hechos).
7. Documental consistente en el reporte fotográfico de siete impresiones en blanco y negro, en las que se observa un muro de altura considerable (punto 6, inciso b, de Antecedentes y hechos).
8. Documental consistente en el plano de la cabecera municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, (punto 6, inciso c, de Antecedentes y hechos).
9. Documental consistente en la denuncia presentada por la parte inconforme ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (punto 15, inciso a, de Antecedentes y hechos).
10. Documentales consistentes en los escritos del 4 de octubre de 2018, dirigidos al director de Obras Públicas y presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga (puntos 15, inciso b, y 16, inciso a, de Antecedentes y hechos).
11. Documental consistente en los escritos del 8 de noviembre de 2018, enviados al director de Obras Públicas y presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga (puntos 15, inciso c, y 16, inciso b, de Antecedentes y hechos).





III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1. *Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por ello, es competente para conocer de los hechos descritos en la queja que interpusieron **N57-TESTADO 1** **N58-TESTADO 1** en contra de la Dirección General Jurídica y la Dirección de Obras Públicas de Tlajomulco de Zúñiga, al considerar que con su omisión incurren en violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la ley de esta defensoría.

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría determina que fueron violados los derechos a la legalidad, en relación con la prestación indebida del servicio público, en perjuicio de **N59-TESTADO 1** **N60-TESTADO 1** como víctimas directas de violaciones a derechos humanos.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación mediante el método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

3.2. *Análisis, observaciones y argumentos del caso*

De todas las constancias, pruebas y evidencias que integran el expediente de queja 3431/2018/II, este organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que fueron violados, en perjuicio de **N61-TESTADO 1** sus derechos humanos a la legalidad por la prestación indebida del servicio público.

Por lo tanto, esta defensoría expondrá las razones y fundamentos por los que considera que se acredita la violación de derechos humanos por parte de Jorge González Morales, director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga:





De la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por este organismo se deducen los siguientes hechos atribuidos a los servidores públicos:

- a) Con motivo de las acciones emprendidas por la parte inconforme, personal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga inició el Procedimiento de Demolición No. 79/2017, relacionado con un muro de adobe, y resolvió la demolición de este, por existir riesgo de colapso, sin embargo, no se cumplió.
- b) Hubo omisión y negligencia en la ejecución de dicho procedimiento por parte del ayuntamiento, pues prevalece el peligro de derrumbe de la pared en perjuicio de la parte inconforme.

3.3. De la existencia del muro de adobe en las colindancias de la finca de la parte inconforme

Uno de los motivos de la inconformidad es por la presencia de un muro de adobe en riesgo de colapso por una inclinación. Por ello, personal de esta institución efectuó una inspección en el lugar de los hechos para verificar si existe esa barda en el sitio señalado por la parte quejosa. Realizada la visita, esta resultó positiva, ya que se observó un muro de grandes dimensiones que funciona como perímetro entre una finca que colinda con la del inconforme.

La presencia de este muro se acredita con la inspección efectuada por personal de esta institución en el lugar que señalaron los inconformes. En dicha diligencia, se observó la barda de grandes dimensiones, colocada en la parte posterior de la finca del vecino, que colinda con la de los quejosos. La pared de adobe mide aproximadamente quince metros de longitud por alrededor de cinco metros de altura; tiene tres castillos y una dala en su parte superior, se observó una inclinación hacia la vivienda de la parte inconforme (punto 31 de Antecedentes y hechos).

Asimismo, se concatena la existencia del muro de adobe con la resolución del Procedimiento de Demolición No. DEM 79/2017, en el cual, el síndico municipal determinó su demolición (punto 1, inciso c de Antecedentes y hechos).





3.4. De las acciones emprendidas por la parte inconforme para la solución de la problemática, relacionada con el muro de adobe

Con relación al inciso a, **N62-TESTADO 1**

N63-TESTADO 1 acudieron a esta Comisión y por escrito refirieron que, a principios de julio de 2017, solicitaron los servicios de un arquitecto, en virtud de que un muro perimetral de adobe, de la finca contigua, tenía siete metros de altura por 16 metros de largo, el cual está inclinado hacia su propiedad. Se analizó el muro y le informaron que era indispensable que se demoliera, pues existía un peligro inminente para las personas debido a las condiciones en la que se encontraba.

Después de acercamientos infructuosos con el propietario de la finca, el 28 de julio de 2017 **N64-TESTADO 1** solicitó al director general de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga la revisión la barda de adobe; acudieron a su vivienda y realizaron el dictamen de valoración de riesgos, observaron daño evidente, riesgo de colapso y recomendaron evitar el área debido al deterioro y su antigüedad.

Al no tener noticias del procedimiento, **N65-TESTADO 1** acudió a la Dirección General de Obras Públicas. En el lugar, Jacobo Sánchez le informó que estaba en trámite el procedimiento de demolición, únicamente esperaban el dictamen de Protección Civil y Bomberos. Trascurrió más tiempo, indicaron que el expediente se había turnado al área jurídica. En esa dirección le informaron que próximamente emitirían la respectiva resolución y se lo notificarían. Aseguró que Jacobo Sánchez, adscrito a la Dirección Jurídica de Obras Públicas, no atendía con prontitud el asunto y fue hasta el 20 de mayo de 2018 que recibió copias de la resolución del Procedimiento de Demolición, dictada desde el 25 de enero de 2018 por el síndico municipal, Carlos Jaramillo Gómez, mediante oficio No. DEM.79/2017, donde se concluyó demoler el muro de adobe, en virtud del riesgo de colapso que existe (punto 1, inciso c, de Antecedentes y hechos).

N66-TESTADO 1 ignora por qué el director general de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, no ha dado cumplimiento a la resolución que emitió el síndico municipal, a sabiendas del riesgo inminente que existe de que el muro colapse, poniendo en riesgo a su familia (punto 1, inciso a, de Antecedentes y hechos).





Hasta la conclusión de esta Recomendación, no existe evidencia dentro de actuaciones del expediente de queja, en la que el Ayuntamiento de Tlajomulco haya cumplido con la resolución 79/2017, sin importar las constantes demandas efectuadas por la parte inconforme ante el director de Obras Públicas y el presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga (puntos 15, incisos b y c; 16, incisos a y b, de Antecedentes y hechos) y por parte de personal jurídico de este organismo defensor, como se describe en el siguiente inciso.

En lo que respecta al inciso b, el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, a través de la Dirección General de Protección Civil y Bomberos, revisó y confirmó la existencia de un muro de adobe, emitió la valoración de riesgos correspondiente al observar daño evidente y riesgo de colapso, y recomendó su demolición. Por su parte el síndico municipal, dentro del Procedimiento de Demolición No. DEM 79/2017, decretó “procedente el procedimiento de demolición del muro de adobe en comento, a costa del infractor” (punto 1, inciso c, de Antecedentes y hechos); sin que se hubiese dado cumplimiento, por lo tanto, personal de la comuna no actuó cabalmente en los términos de la normativa aplicable.

3.5 De la falta de acciones legales para dar cumplimiento al Procedimiento de Demolición No. DEM 79/2017

Las peticiones realizadas a la autoridad por **N67-TESTADO 1** desde julio de 2017 hasta la fecha, respecto al peligro que representa el muro de adobe por el riesgo de que colapse, no han tenido resultados positivos. **N68-TESTADO 1** ha sido enfático en señalar que, respecto a la pared ubicada en la finca contigua, él y su familia han solicitado a su vecino que sea demolida, propiciando la autoridad que vecinos se puedan confrontar, además de los riesgos o tragedias que la barda representa.

Es preciso señalar que el 28 de julio de 2017 la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Tlajomulco de Zúñiga valoró el muro de adobe y debido a sus características peligrosas de construcción, deterioro e inclinación del mismo, recomendó su demolición para evitar el riesgo de colapso (punto 1, inciso d, de Antecedentes y hechos).

El 10 de octubre de 2017 la Dirección de Obras Públicas emitió un dictamen técnico (punto 1, inciso e, de Antecedentes y hechos) en el que concluyó que el infractor afecta a **N3-TESTADO 1** por tener un muro de adobe de aproximadamente siete metros de altura, en malas condiciones, “afecta a





los ciudadanos al atentar contra el bien común, la seguridad e interés social de la población de esta municipalidad (*sic*)”, la infracción es considerada grave, en virtud de representar gran riesgo de colapso, pues no respeta la normatividad relativa a edificaciones, de conformidad con el artículo 200, fracción XII, del Reglamento General del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, se inició el Procedimiento de Demolición 79/2017, de este, sólo se cuenta con la resolución de dicho procedimiento. En él se debió valorar las actuaciones, por lo que se decretó procedente llevar a cabo la demolición del muro de adobe, dictaminada el 25 de enero de 2018, lo que no sucedió (punto 1, inciso c, de Antecedentes y hechos).

La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 123 establece las sanciones administrativas y es clara en el diverso 127 al señalar que para que, las autoridades cumplan con sus atribuciones, podrán hacer uso de las medidas legales necesarias:

Artículo 123. Las sanciones administrativas deben estar previstas en ordenamientos jurídicos y consisten en:

[...]

IV. Ejecución de obras y, en su caso, demolición en rebeldía del obligado y a su costa, cuando exista determinación administrativa firme que imponga esas medidas;

Artículo 127. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

El artículo 6° del Reglamento de Construcción para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y sus Normas Técnicas establece que la Dirección General de Obras Públicas es la facultada para determinar la existencia de infracciones cuando una edificación contravenga las normas legales estatales y municipales, impondrá las sanciones, así como las medidas de seguridad de inmediata ejecución que la situación requiera incluso con apoyo de la fuerza pública. Por su parte, el numeral 119, indica que, en caso de riesgo en la estabilidad de un muro, la Dirección de Obras Públicas ordenará su demolición y deberá ejecutarse en un plazo de cinco días.

Artículo 6. La Dirección General tendrá las siguientes facultades:

[...]





IX. Determinar la existencia de **infracciones cuando una obra de edificación contravenga lo dispuesto en** el Código Urbano, el Reglamento de Zonificación, el Reglamento de Construcción y las Normas Técnicas, por conducto del personal del área de verificación habilitado para el desarrollo de las visitas de inspección, **imponiendo las sanciones** que competan a La Dirección General y así como las **medidas de seguridad de inmediata ejecución** que la situación de la obra lo requiera;

[...]

XIII. Solicitar el **apoyo de la fuerza pública**, cuando sea necesario para hacer cumplir el Código Urbano, el Reglamento de Zonificación, el Reglamento de Construcción y las Normas Técnicas;

[...]

XIV. Ordenar y ejecutar los trabajos o **demoliciones** que La Dirección General por contravenir al Código Urbano, al Reglamento de Zonificación, al Reglamento de Construcción y a las Normas Técnicas y que los propietarios no las hayan llevado a cabo, **con cargo a los propietarios o los responsables**, previo procedimiento y resolución por parte de la Sindicatura;

Artículo 119. En caso de riesgo en la estabilidad de una cerca o muro, la Dirección General ordenará su reparación, reconstrucción o demolición, la cual deberá ejecutar el propietario del predio, a cargo y costo del mismo, en un plazo máximo de 5 días hábiles.

Los artículos 166, 167, 168, 172 y 177 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y sus Normas Técnicas, son precisas al establecer que la Dirección General de Obras Públicas por medio de sus inspectores, apercibirá a los propietarios de las fincas mediante el acta correspondiente cuando encuentre alguna anomalía. Toda construcción que contravenga lo previsto en el Código Urbano, el Reglamento de Zonificación, el Reglamento de Construcción, será demolida, previa resolución que emita la Dirección General, la cual dará vista a la sindicatura para la substanciación del procedimiento, con el auxilio de la Dirección Jurídica, atendiendo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Emitida la resolución se requerirá al responsable para que realice por su cuenta la demolición dentro del plazo indicado en el procedimiento administrativo, y, en caso de incumplimiento, la Dirección General realizará la demolición y el costo de los trabajos se informarán a la Tesorería Municipal para que finque y ejecute el crédito fiscal correspondiente.





Artículo 166. La Dirección General podrá en todo momento, ordenar las visitas de verificación e inspección que considere convenientes, a todo predio donde se lleven a cabo obras de construcción, para que, en caso de no ajustarse a las leyes, reglamentos y la normatividad aplicable, se dispongan las infracciones correspondientes, imponiendo al propietario o responsable de la misma, la sanción que se determine conforme al Reglamento de Construcción y la normatividad aplicable.

Artículo 167. La Dirección General designará inspectores autorizados para realizar la inspección a la vía pública y a todo predio donde se lleven a cabo obras de construcción, quienes tendrán acceso a los predios en construcción, exclusivamente para el cumplimiento de la orden respectiva, cumpliendo los requisitos constitucionales necesarios y en caso de encontrar alguna anomalía, percibirán al propietario de la finca mediante el acta correspondiente.

Artículo 168. El visitado por su parte tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar donde se efectúan las obras de construcción, además de facilitar las actividades de verificación o inspección, para lo cual proporcionarán la información referente a la ejecución de la obra de construcción, así como los datos que solicite La Dirección General mediante los inspectores autorizados.

Artículo 172. Para hacer cumplir lo dispuesto en el Reglamento de Construcción, en todo predio donde se ejecuten obras de edificación, se aplicarán las siguientes sanciones:

[...]

III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de los predios, obras de construcción, cuando se realicen en contravención del Reglamento de Construcción y normatividad aplicable;

[...]

VI. Demolición de lo construido en contravención al Código Urbano, al Reglamento de Zonificación y al Reglamento de Construcción.

Artículo 177. Toda obra de construcción, ampliación, remodelación o reconstrucción que contravenga lo previsto en el Código Urbano, el Reglamento de Zonificación, el Reglamento de Construcción, el programa o los planes parciales de desarrollo urbano será demolida, previa resolución que emita la Dirección General, para tal efecto:

I. Si producto de una vista de inspección o verificación se advierte la existencia de alguna violación, la Dirección General dará vista a la Sindicatura para la substanciación del procedimiento, con el auxilio de la Dirección Jurídica, atendiendo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco;





II. Emitida la resolución se requerirá al responsable para que realice por su cuenta la demolición, dentro del plazo indicado en el procedimiento administrativo; y

III. En caso de incumplimiento del responsable, la Dirección General realizará la demolición y el costo de los trabajos se informarán a la Tesorería Municipal para que finque y ejecute el crédito fiscal correspondiente, sin perjuicio de otras sanciones que se puedan imponer al responsable.

En este caso se presume que existió todo el proceso acorde a la Ley de Procedimiento, en virtud de que el inconforme presentó la resolución a su favor; sin embargo, la autoridad no colaboró con este organismo y fue omisa en rendir los informes de ley y en remitir las constancias necesarias para la integración del expediente de queja.

Asimismo, los diversos 179, 181, 184 y 186 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y sus Normas Técnicas señalan cuáles son las medidas de seguridad para garantizar el cumplimiento de lo estipulado por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, el Código Urbano y el Reglamento de Construcción, además de evitar los daños a personas, mismas que no fueron utilizadas por la Dirección General de Obras Públicas:

Artículo 179. Medidas de seguridad son aquellas que La Dirección General determine para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, el Código Urbano y el Reglamento de Construcción, además de evitar los daños a personas y bienes de cualquier tipo, que puedan causar las obras de excavación, demolición, o construcción, ya sean públicas o privadas.

Artículo 181. Se consideran como medidas de seguridad:

[...]

II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de un predio u obra de construcción, realizada en contravención de las disposiciones del Reglamento de Construcción y la normatividad aplicable;

III. El desalojo de un predio, para cumplimentar determinaciones basadas en el Reglamento de Construcción;

[...]

V. La demolición de obras de construcción, que contravengan al Reglamento de Construcción y otra normatividad aplicable, la demolición será a costa del infractor y sin derecho a indemnización;





Artículo 184. Cuando la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipal tenga conocimiento de una edificación, estructura o instalación presente algún peligro para las personas o los bienes previó dictamen técnico, requerirá a su propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, de conformidad con la Ley. Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

Artículo 186. Si como resultado del dictamen técnico fuera necesario ejecutar algunos de los trabajos mencionados en el artículo 184 de este Reglamento, para los que se requiera efectuar la desocupación parcial o total de una edificación o yacimiento peligroso para sus ocupantes, La Dirección General podrá ordenar la desocupación temporal o definitiva, de conformidad con la Ley. En caso de peligro inminente, la desocupación deberá ejecutarse en forma inmediata, y si es necesario, la Dirección General pedirá apoyo de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

La Dirección General de Obras Públicas es la facultada para llevar acabo las medidas de seguridad, esto mediante la Dirección de Construcción, en cumplimiento de las sentencias que se hubieran pronunciado de conformidad a los artículos 200 y 202 del Reglamento General del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco:

Artículo 200.- La Dirección General de Obras Públicas tiene como titular a un funcionario público denominado Director General de Obras Públicas, el cual tiene las facultades siguientes:

[...]

XII. Ordenar que se lleven a cabo las demoliciones de edificaciones o construcciones, ya sea en cumplimiento de las sentencias definitivas que ordene el Tribunal de lo Administrativo del Estado, o bien, por configurarse los supuestos que establece el Código Urbano para el Estado de Jalisco o cualquier otra normatividad aplicable, previo desahogo del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal, a costa de los particulares o servidores públicos según corresponda; y

XIII. Las demás previstas en la legislación y normatividad aplicable, o que le instruya el Presidente Municipal.

Artículo 202.- La Dirección General de Obras Públicas tiene a su cargo para el desarrollo de sus facultades a las dependencias siguientes:

[...]

III. La Dirección de Construcción:





[...]

Por su parte, la Dirección General de Protección Civil y Bomberos cumplió parcialmente con sus facultades legales previstas en el artículo 86 del Reglamento General del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, pues emitió el dictamen de riesgo correspondiente; sin embargo, no dictó medidas de seguridad de inmediata ejecución que se requerían para salvar y proteger la vida de las personas y sus bienes, como se observa:

Artículo 86.- La Dirección General de Protección Civil y Bomberos tiene como titular a un funcionario público denominado Director General de Protección Civil y Bomberos, el cual tiene las facultades siguientes:

[...]

XIV. Emitir los dictámenes de riesgos, así como realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, dictando las medidas de seguridad de inmediata ejecución que se requieran para salvar o proteger la vida de las personas y sus bienes;

La Dirección de Construcción del municipio, según el artículo 207 del mismo reglamento general, tiene las facultades siguientes:

[...]

IV. Llevar a cabo las demoliciones de edificaciones o construcciones que ordene el Director General de Obras Públicas en cumplimiento de sentencias y la legislación y normatividad aplicable, así como cuantificar los costos de dichos trabajos, dando cuenta a la Tesorería Municipal para que proceda conforme a sus facultades y atribuciones;

Asimismo, el Código Urbano para el Estado de Jalisco, en su artículo 293 establece:

Artículo 293. Todo propietario estará obligado a demoler o ejecutar las reparaciones necesarias para evitar que las edificaciones en mal estado pongan en peligro la seguridad de sus moradores o del público en general; lo cual deberá hacerse en un plazo no mayor de tres meses que fijará la Dependencia Municipal, en la inteligencia de que en caso de ofrecer resistencia, la autoridad realizará la obra a costa del propietario, lo anterior será previamente notificado a los propietarios y poseedores.

Cuando se trate de un caso de emergencia, la autoridad correspondiente procederá con la rapidez que sea necesaria, aplicando las medidas de seguridad previstas en el Título Décimo Segundo del presente Código.





La Dirección General de Protección Civil y Bomberos, al atender las facultades conferidas en el artículo 86 del Reglamento General del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, el 14 de febrero de 2018 llevó a cabo una nueva valoración de la pared, donde ahora concluyó que se debería disminuir la altura del muro, poner soportes estructurales o removerla, sin considerar que antecedía la resolución del procedimiento de demolición en el que se concluyó positivo su derrumbe.

La autoridad no cumplió con la verificación periódica del muro, lo que orilló al inconforme a presentar esta inconformidad y la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía Anticorrupción, ya que ni siquiera se emplearon medidas de seguridad efectivas que dieran solución al problema, por ser considerado peligroso el muro de adobe, además, contraviene con los ordenamientos aplicables.

Por lo tanto, la simple existencia del muro en la finca aledaña denota que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga fue omiso, pues no realizó cabalmente sus funciones como órgano garante de legalidad, al limitarse únicamente a elaborar dos actas de visita para su valoración, como las efectuadas por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, con más de año y medio entre una y otra, y en la última inspección, esa dirección corroboró trabajos de reforzamiento del muro, donde se le colocaron tres castillos, una dala de cerramiento y se bajó la altura de la parte superior (aproximadamente un metro con veinte centímetros); determinado con ello que, “de acuerdo a los trabajos realizados se determina disminución del riesgo”; lo que puede asegurar que el riesgo de que colapse el muro aún persiste, aparentemente sólo se redujo, sin que el director de Protección Civil señale el porcentaje de la disminución.

Personal de esta defensoría pública se trasladó al lugar donde está el muro de adobe y procedió al acceso de la vivienda a verificar las características de la pared. Se encontró que continúa con la inclinación hacia la finca del inconforme, tiene una altura aproximada de cinco metros y medio, en ella se advierten algunos trabajos de reforzamiento, constan de tres castillos y una dala en la parte superior, sin que se pueda determinar el grado de riesgo que tiene de colapsar.

Por lo tanto, resuelto el Procedimiento de Demolición, personal del ayuntamiento no actuó cabalmente en los términos de la normativa aplicable, dejando un riesgo en perjuicio de la parte inconforme, pues, además de las cuestiones obvias relacionadas con la seguridad de las personas, y según una





de las facultades para actuar de la Dirección de Obras Públicas, debió aplicar medidas de seguridad, como demoler edificaciones o construcciones; por lo tanto, le correspondió derribar el muro, aun cuando existiera oposición de los particulares, pudiendo utilizar la fuerza pública para lograr la ejecución que corresponda, como lo establece el artículo 127 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice:

Artículo 127. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan...

Sin embargo, en la visita realizada por la Dirección de Protección Civil de Tlajomulco de Zúñiga, valoró de nueva cuenta el muro de adobe, determinando que, con algunos trabajos de reforzamiento efectuados por el particular, aparentemente disminuyó el riesgo de colapsar.

Está sustentado que el Ayuntamiento Tlajomulco de Zúñiga atentó contra la legalidad al no respetar y no hacer cumplir las disposiciones contenidas en los fundamentos jurídicos citados. El ayuntamiento, a través de sus entidades, es el encargado, entre otras cosas, de inspeccionar y vigilar las construcciones que se encuentran dentro de su municipio, no sólo durante su edificación, sino desde que conozca las omisiones o riesgos, a fin de verificar que cuenten con los dictámenes y estudios que permitan la prevención de un posible riesgo para las personas y, de no ser así, señalar las medidas que puedan evitarlos o extinguirlos, e imponer las sanciones correspondientes en caso necesario, lo que no aconteció.

Por lo tanto, resuelto el procedimiento de demolición, personal del ayuntamiento no actuó cabalmente en los términos de la normativa aplicable, dejando en riesgo a los inconformes, su familia y los propios vecinos, pues, una de las facultades de la Dirección de Obras Públicas es la seguridad de las personas y dictar las medidas de seguridad necesarias para ello, como demoler edificaciones o construcciones; por lo tanto, se debió derribar dicho muro, cosa que no sucedió.

3.6. Principio de precaución

Dentro de este expediente se investigaron los probables hechos violatorios de derechos humanos en torno al problema por el deterioro, inclinación y altura excesiva de un muro de adobe, y se detectó que, sin importar que Obras





Públicas y Protección Civil efectuaron dictámenes técnicos e inspecciones, no se actuó de conformidad con el principio de precaución.²

El principio de precaución no sólo existe en la norma supranacional,³ ya que dentro del ámbito nacional se ha ido incorporando al cuerpo normativo mexicano, y este se aplica cuando se tiene la presunción de que una acción podría causar un riesgo potencial, o también en escenarios en los que, aun bajo la observación más rigurosa de los hechos, se suscitan preguntas que no encuentran respuestas, bien porque en ellas se agota la técnica, o porque pasaría un tiempo prolongado para descubrirlas; es decir, resulta fundamental entender que la aplicación del principio demanda un ejercicio activo de la duda, tal como acontece en este caso, ya que existe una valoración que textualmente dice que “con los trabajos realizados se determina disminución del riesgo” (puntos 34 y 35 de Antecedentes y hechos). Este organismo advierte que, de continuar dicho muro de adobe en la finca aledaña a la de la parte inconforme, la incertidumbre, preocupación y el peligro de colapso continuarán.

Mediante las pruebas que integran el expediente de queja y las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ se concluye que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga transgredió, en perjuicio de **N69-TESTADO** **N70-TESTADO 1** el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de prestación indebida del servicio público. Sus omisiones fueron evidentes y demuestran, al no dar cumplimiento a la resolución del procedimiento de demolición 79/2017, sin importar que se realizaron trabajos preventivos y que presuntamente disminuyó el riesgo, este aún persiste, y podría colapsar.

² Dicho concepto se remonta a 1959, cuando apareció por vez primera en la legislación alemana, a saber: Ley Reguladora del Aprovechamiento Pacífico de la Energía Atómica y de la Protección contra sus Peligros, donde se estableció que procedía la autorización para instalar una central nuclear siempre y cuando se adoptaran las precauciones necesarias de conformidad con el estado de la ciencia y la técnica frente a los daños que pudiera causar la construcción y el funcionamiento de dicha instalación. Cfr. Romero Casabona, Carlos María, Principio de Precaución, Biotecnología y Derecho, Editorial Comares, Bilbao, España, 2004. Así pues, dicho principio surge como respuesta a las crisis ecológicas.

³ Reglamento de Construcción para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y sus Normas Técnicas: Artículo 184. Cuando la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipal tenga conocimiento de una edificación, estructura o instalación presente algún peligro para las personas o los bienes previó dictamen técnico, requerirá a su propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, de conformidad con la Ley. Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.



3.7. De la omisión de servidores públicos en brindar cooperación y rendir los respectivos informes de ley ante la CEDHJ

Este organismo dictó un acuerdo de calificación pendiente y requirió en auxilio y colaboración un informe a los directores jurídicos y de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, para que informaran el motivo por el cual no se ha demolido el muro de adobe y comunicaran si se estaba pendiente algún recurso administrativo con alguna autoridad jurisdiccional; respecto a la resolución del Procedimiento Administrativo número DEM 79/2017.

Es importante señalar también que personal jurídico de esta defensoría compareció en compañía de **N71-TESTADO 1** al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, y fueron atendidos por Jonathan Omar Cruz Íñiguez, director de Estudios y Proyectos y de Gestión de Recursos, y se propuso una amigable composición entre la Dirección de Obras Públicas y el inconforme; el funcionario manifestó no poder dar una respuesta en vía de conciliación, ya que debería consultarlo con el director general jurídico.

En seguimiento al procedimiento de queja, se observó que los directores generales de Obras Públicas y Jurídico, fueron debidamente notificados, requiriéndoles su informe en colaboración, y fueron omisos en cumplir con el requerimiento. Por ello fue necesario hacer la petición en segunda ocasión.

Insistiendo para que la autoridad cumpliera con la solicitud, el 13 de septiembre de 2018, personal jurídico de esta defensoría compareció ante el director general de Obras Públicas, quien aseguró que remitiría el informe correspondiente.

En octubre de 2018, Néstor Idelfonso González Vázquez, entonces director general jurídico del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, remitió una propuesta técnica, en la que el director de Obras Públicas señala el procedimiento constructivo, cuya finalidad es sugerir que la parte inconforme construyera el muro perimetral en su propiedad sin afectaciones (punto 6, inciso a, Antecedentes y hechos), pero no dieron una solución al problema ni rindieron el informe en colaboración solicitado.

En virtud de que la petición de los informes de colaboración no fue debidamente atendida por los servidores públicos, se reunieron los requisitos mínimos de procedibilidad de la queja presentada por la parte inconforme, por lo tanto, se admitió y se determinó requerir de informe de ley a los





directores generales Jurídico y de Obras Públicas de Tlajomulco de Zúñiga, para que informaran la causa y motivo legal por el cual no se había llevado a cabo la ejecución de demolición del muro de adobe, y comunicaran si se encontraba pendiente algún recurso administrativo respecto a la resolución emitida dentro del procedimiento de demolición DEM 79/2017; en caso afirmativo, que remitiera una copia certificada de todas las constancias de los documentos relacionados con ello.

Los directores de Obras Públicas y del Área Jurídica del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga de nueva cuenta fueron omisos en rendir sus respectivos informes de ley, por ello se les requirió en segunda ocasión para que se pronunciaran al respecto, sin que lo hubiesen realizado. En ese sentido, fueron indolentes en dos ocasiones y no rindieron el informe, por lo tanto, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se les tuvieron por ciertos los hechos motivo de la queja, salvo prueba en contrario. Asimismo, esta defensoría decretó la apertura de periodo probatorio.

En el transcurso de la investigación, los directores de Obras Públicas y del Jurídico no rindieron informe de ley. Por lo tanto, el 21 de diciembre de 2018 se les tuvo por ciertos los hechos (punto 9 de Antecedentes y hechos), además, dentro del término probatorio tampoco, ofrecieron elementos de prueba o medios de convicción suficientes o idóneos para desvirtuar las imputaciones hechas por **N72-TESTADO 1** **N73-TESTADO 1** advirtiéndose incumplimiento hasta en cuatro ocasiones; las dos primeras cuando la inconformidad estaba en calificación pendiente. Dicha omisión motivó su admisión, las otras dos negligencias sucedieron una vez que se les requirió el informe de ley. Con esa falta de profesionalismo de ambos funcionarios al no prestar auxilio y no cumplir con su obligación, además de que obstaculizaron la investigación, intentando con ello alargar el procedimiento, también son responsables administrativamente por su omisión.

Se le requirió a la municipalidad, informes de ley, además de otra documentación que no se presentó, por lo tanto, es notorio que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga no proporcionó información sobre si estaba pendiente algún recurso legal administrativo o con autoridad jurisdiccional respecto a la resolución del procedimiento administrativo DEM 79/2017; en consecuencia, al no pronunciarse de ninguna manera y no haber remitido las constancias relacionadas, además de la obstrucción en la investigación e integración del expediente, el ayuntamiento contradujo lo





expuesto en los artículos 60, 61, 85 y 86 de la ley que rige este organismo, que tiene relación con su obligación en rendir los informes y remitir la información que se les solicite a los servidores públicos, incluso si no tienen injerencia en los hechos, pero que, por la naturaleza de su empleo, deban hacerlo.

Asimismo, la parte inconforme dentro de su escrito inicial ofreció como medios de prueba una copia de la resolución del procedimiento de demolición DEM 79/2017, en el que, decretó procedente la demolición del muro de adobe, a costa del infractor, e informó que a su resolución procede como medio de impugnación el recurso de revisión, es evidente que ninguna persona recurrió a dicho recurso. No es adecuado que con una sola revisión al muro de adobe, por parte de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, deje sin efecto una resolución emitida por una autoridad administrativa, sin importar que se hayan efectuado trabajos de reforzamiento.

Además, **N74-TESTADO 1** en su escrito de pruebas aseguró que él nunca estuvo de acuerdo con el dicho del director de Protección Civil y negó haber aceptado que, si su vecino efectuaba dichos trabajos, él estaría de acuerdo en no demoler el muro. Como pruebas, ofertó diversos escritos dirigidos tanto al director de Obras Públicas y al propio presidente municipal, en octubre y noviembre de 2018 (puntos 15, incisos b y c y 16, incisos a y b de Antecedentes y hechos), en los cuales solicitó que se cumplimentara lo dispuesto en la resolución emitida dentro del procedimiento de demolición. No recibió respuesta en ningún sentido. Además de la omisión descrita, se viola, en perjuicio de la parte inconforme, el derecho de petición, establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

N75-TESTADO 1 al percatarse de la omisión de las autoridades en cumplir con su determinación, entabló denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción (punto 15, inciso a, de Antecedentes y hechos).

Al respecto, Óscar Eduardo Zaragoza Cerón, director general jurídico, remitió el escrito original suscrito por Luis Rodrigo Arellano Estrada, director general adjunto de Protección Civil y Bomberos de Tlajomulco de Zúñiga, este funcionario ofreció como medios de convicción los oficios DGPCB-TZ/2267/2017 y DGPCB-TZ/0647/2018 (punto 1, incisos a y d, de Antecedentes y hechos).





En el escrito del 28 de julio de 2017 se atiende la solicitud de **N76-TESTADO 1** **N77-TESTADO 1** donde requirió a Protección Civil y Bomberos del municipio para que hiciera una revisión a la barda; de esta, se observó daño evidente, así como riesgo de colapso, y se recomendó evitar el área. Hizo énfasis que, debido al deterioro y antigüedad, así como el material de adobe con el que está construida, debe demolerse el muro. Cabe mencionar que, en la revisión, la autoridad no señaló que bajando la altura del muro se eliminaría o disminuiría el riesgo de colapso.

El segundo documento se relaciona con la reinspección del 29 de julio de 2018 realizada por la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Tlajomulco de Zúñiga sobre el muro de adobe; este se encontró “amarrado con otros de madera rectangular, no se percibe la inclinación hacia su parte externa, sin embargo sí se identifica deterioro por la antigüedad del mismo”, (punto 1, inciso d, de Antecedentes y hechos); asentó que se entrevistó con los vecinos involucrados en el problema y que **N78-TESTADO 1** accedió a que si se realizaban diversos trabajos, no se llevaría a cabo la demolición.

Es importante señalar que personal de esta defensoría, con la finalidad de resolver la inconformidad por medio de la amigable composición y el procedimiento de conciliación, visitó en diversas ocasiones las oficinas del CAT; además, la propuesta de conciliación 130/2109/II no fue aceptada, por lo tanto, no existen acciones positivas de la autoridad para resolver el problema (puntos 3, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, de Antecedentes y hechos).

Al obtener evasivas, se efectuó la propuesta de conciliación 130/2019 dirigida al director general jurídico, con copia para el síndico municipal. La propuesta consistió en que se cumpliera con sus propias determinaciones, que fundó y motivó el propio ayuntamiento, dentro del procedimiento de demolición 79/2017 firmado por el entonces síndico municipal Carlos Jaramillo Gómez (punto 1, inciso c, de Antecedentes y hechos).

Posteriormente, y en virtud de que el término otorgado concluyó, y que el ayuntamiento no se pronunció sobre la aceptación, se ordenó elevar la propuesta de conciliación a Salvador Zamora Zamora, presidente municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.





Transcurridos dos meses de notificada la propuesta de conciliación, la autoridad municipal pidió una prórroga para analizarla. Sin embargo, no fue aceptada la propuesta, bajo el argumento de que, si bien era cierto que la resolución del procedimiento de demolición 79/2017 decretó precedente llevar a cabo la demolición del muro de adobe, asegura la autoridad que dicha resolución fue dictaminada el 25 de enero de 2018, y a la postre, el 14 de febrero de ese mismo año, la Dirección de Protección Civil y Bomberos valoró de nuevo el muro de adobe, y ahora concluyó que se debería disminuir su altura y poner soportes estructurales o realizar su retiro. Sin embargo, el 13 de noviembre de 2019 acudió personal de Protección Civil y Bomberos a la finca a corroborar los trabajos de reforzamiento del muro y disminución de altura, por lo que dicha dependencia determinó la disminución del riesgo.

Con una visita de inspección fue suficiente para no aceptar la propuesta de conciliación, dejando en riesgo a los inconformes y a los propios vecinos, ya que, si bien se señala en la inspección que efectivamente disminuyó el riesgo, el peligro no desapareció (punto 34 de Antecedentes y hechos).

Además, la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, no es la autoridad competente para revertir el resultado del procedimiento de demolición 79/2017. En ese documento, en el apartado de los Resolutivos, dentro del punto 3º se estipula que, contra esa resolución, procede como medio de impugnación el recurso de revisión; y al no existir en actuaciones la interposición del recurso, la simple visita de inspección de la Dirección de Protección Civil para no cumplir el resolutive, contraviene lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 135 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que señalan:

Del Recurso de Revisión

Artículo 133. Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión...

Artículo 134. Procede el recurso de revisión:

[...]

IV. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

Artículo 135. El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada...





La autoridad administrativa fundó y motivó su resolución, considerando para su individualización los daños que puedan producirse; la omisión constitutiva de la infracción; la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, como lo establecen los artículos 124 y 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco:

Artículo 124. Para la imposición de sanciones, la autoridad competente debe estar a lo señalado por las disposiciones de la materia, que deben contener cuando menos los requisitos del artículo 125, sin perjuicio de los que se establezcan en los procedimientos especiales, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 125. La autoridad administrativa debe fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. La capacidad económica del infractor.

Por consiguiente, el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga no se sujetó a los principios básicos, como son los de legalidad, igualdad, debido procedimiento, entre otros, establecidos en el artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los cuales señalan que los actos y toda actividad administrativa estatal y municipal se sujetarán a estos, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de derecho administrativo.

Con su actuación, los directores generales Jurídico y de Obras Públicas, faltaron a lo dispuesto en diversas disposiciones de derecho interno y de índole internacional, como se mencionó al inicio del capítulo de Fundamentación y Motivación, donde se estableció de manera específica la descripción de cada uno de los derechos que fueron violados en agravio de

N79-TESTADO 1





Se debe dejar establecido que, como servidores públicos, los funcionarios involucrados en la queja también faltaron a la obligación que a todas las autoridades se impone en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

3.8. *Derechos humanos violados*

3.8.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica (prestación indebida del servicio público).

Es el derecho que tiene toda persona a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El bien jurídico protegido por este derecho es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por esta como la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.⁴

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho, se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano. De forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos se refieren a la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

⁴ José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos / Porrúa, 2008, pp. 95-96.





establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La legalidad, como principio del respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ahí se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, al asumir la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, reconoce que:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier





acusación contra ella en materia penal.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en el artículo 1º:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los instrumentos internacionales anteriores son válidos como fuentes del derecho de México, en tanto este es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de la carta magna, que al efecto señalan:





Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

En el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que, de manera literal, reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá





de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra en la siguiente legislación local:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados y en los municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá





establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral y de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente artículo:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco al señalar en su artículo 106 que “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”





La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco:

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;





La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la constitución, tanto en el ámbito interno como en el internacional.

La SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.⁵

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.⁶

⁵ Época: Décima época. Registro 160526 Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, tomo I. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.

⁶ Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo I. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.





La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. Su incumplimiento faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Dentro de las vertientes del derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho es la prestación indebida del servicio público, que se configura cuando “cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de un servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.

El fundamento legal consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 47, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos





Humanos, y 5º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, garantizan evitar cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de un servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

IV. RECONOCIMIENTO DE CALIDAD DE VÍCTIMAS Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1 *Reconocimiento de calidad de víctimas*

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111, de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a **N80-TESTADO 1** **N81-TESTADO 1** por violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica (prestación indebida del servicio público).

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctima a los agraviados y brindar la atención integral de conformidad con lo establecido en la citada ley. Este reconocimiento es imprescindible para que obtenga los beneficios que le confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que las víctimas en este caso han sufrido un detrimento, que merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

4.2 *Reparación integral del daño*

Este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de **N82-TESTADO 1** **N83-TESTADO 1** merecen una justa reparación integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

Es víctima de una violación de los derechos humanos toda persona que haya sufrido algún tipo de daño, ya sea físico, mental o emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como





consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. También comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa, así como a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro para impedir su victimización; según lo ha definido la ONU en su resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales.

En el año 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al cual adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*).

Estos principios y directrices fueron aprobados en la citada resolución 69/147, y se describen en 13 secciones, con un total de 27 artículos:

- I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
- II. Alcance de la obligación.
- III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional.
- IV. Prescripción.
- V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.
- VI. Tratamiento de las víctimas.
- VII. Derechos de las víctimas a disponer de recursos.
- VIII. Acceso a la justicia.
- IX. Reparación de los daños sufridos.
- X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación.
- XI. No discriminación.
- XII. Efecto no derogativo
- XIII. Derecho de otras personas.

Para el caso en estudio es pertinente señalar que dichos principios y directrices hacen referencia a la situación jurídica y los derechos de las





víctimas, en particular de disponer de recursos y obtener una justa reparación, según lo previsto en sus artículos del 11 al 23. Las distintas formas de reparación, su alcance y contenido, que incluyen tanto las reparaciones monetarias como las no monetarias, las clasifica en restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, la reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de los derechos humanos constituye en gran medida la cristalización del sistema interamericano de derechos humanos.

El concepto de “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁷ y abarca la acreditación de daños en las esferas material⁸ e inmaterial,⁹ y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II,¹⁰ que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

La obligación del Estado de reparar el daño se sustenta con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que enuncia:

⁷ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

⁸ Se le conoce como la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación. Cfr. Julio José Rojas Báez, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, en línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

⁹ Puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. *Ibidem*.

¹⁰ Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.





Artículo 1º

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Víctimas, reglamentaria del citado artículo, en la que se establece que su objetivo es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos, según la fracción I de su artículo 2º.

Dicho ordenamiento define en el párrafo primero del artículo 4º como víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Cabe destacar que las víctimas tienen derecho a recibir reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, según lo establecido en el artículo 26 de la ley de referencia, y en su artículo 27 señala que la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos





por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Asimismo, el 27 de febrero de 2014 se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se estableció en su artículo 1° que dicho ordenamiento obliga a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos según la competencia de cada una, a velar por la protección de las víctimas del delito y a proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde poner en marcha los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

En el artículo 4° de este ordenamiento se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo, o en una carpeta de investigación.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de los derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.





En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...]. El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En este caso, el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, a través de la Dirección General Jurídica y la Dirección de Obras Públicas, vulneró los derechos humanos de los agraviados y, en consecuencia, el gobierno de Tlajomulco de Zúñiga se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia en su deber de garantizar la legalidad por la prestación indebida del servicio público.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES

5.1. Conclusiones

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que quedó plenamente acreditado que Jorge González Morales, director general de Obras Públicas y, Oscar Eduardo Zaragoza Cerón, director general jurídico,





ambos del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, incurrieron en omisiones que se tradujeron en violaciones de los derechos humanos a la legalidad y prestación indebida del servicio público, en perjuicio de **N84-TESTADO 1**
N85-TESTADO 1

Por lo anterior, tomando en consideración que no fue aceptada la propuesta conciliatoria 130/2019/II emitida dentro de la queja que nos ocupa, consistente en ejecutar el procedimiento de demolición 79/2017, firmado por el entonces síndico municipal, relativo a la demolición del muro de adobe, sin considerar el riesgo de colapso que representa para la parte inconforme y los vecinos, esta Comisión dicta las siguientes

5.2. Recomendaciones

A Salvador Zamora Zamora, presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco

Primera. Con el objetivo de eliminar todo riesgo que representa la barda colindante en el domicilio de las personas agraviadas **N86-TESTADO 1**
N87-TESTADO 1 y garantizar su integridad física y la de su familia; gire instrucciones al director general de Obras Públicas para que de forma inmediata se cumpla lo previsto en la resolución emitida dentro del procedimiento de demolición DEM 79/2017, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Código Urbano para el Estado de Jalisco, Reglamento General del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Reglamento de Construcción para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga y demás ordenamientos aplicables.

Segunda. Una vez que se cumpla con lo determinado en el procedimiento de demolición 79/2017, le sea concedida a las personas agraviadas **N88-TESTADO 1**
N89-TESTADO 1 una prórroga de la licencia de construcción por un plazo pertinente y a título gratuito, a fin de que las víctimas puedan efectuar los trabajos y obras que quedaron pendientes con motivo de las omisiones de la autoridad administrativa.

Tercera. Que la dependencia que representa realice, a favor de **N90-TESTADO 1**
N91-TESTADO 1 la reparación integral del daño de forma directa.





Para ello deberá cubrirse de forma inmediata las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

Cuarta. Se agregue copia de esta Recomendación en los expedientes laborales de Óscar Eduardo Zaragoza Cerón, director general Jurídico; y Jorge González Morales, director general de Obras Públicas de Tlajomulco de Zúñiga, para que obre como antecedente de sus conductas omisas y violatorias de derechos humanos y se les exhorte para que en lo subsecuente las dependencias que dirigen tengan la disponibilidad para prestar el auxilio y colaboración relacionado con las solicitudes que este organismo les efectúe para la mejor integración de las quejas, en su caso, rindan los informes de ley que les corresponda realizar y remitan la información y constancias. Lo anterior, no como sanción sino como antecedente de que violentaron derechos humanos.

Quinta. Solicite la intervención de la dependencia a su cargo que corresponda para que inicie una investigación administrativa en contra de Óscar Eduardo Zaragoza Cerón, director general Jurídico; y Jorge González Morales, director general de Obras Públicas de Tlajomulco de Zúñiga, en la que se tomen en consideración los actos y omisiones acreditados en esta Recomendación, y de resultar procedente, se inicie, tramite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Es oportuno señalar que para esta Comisión la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violación de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Sexta. Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a los servidores públicos involucrados en esta Recomendación, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos, con el propósito de prevenir y evitar conductas como las aquí documentadas.





Séptima. Gire una circular a todas las dependencias a su cargo para que en lo sucesivo se brinde respuesta de manera fundada y motivada a las peticiones de los ciudadanos, para que se evite incumplir lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.3. Peticiones

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

A Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, fiscal especial en Combate a la Corrupción

Única. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 1 y, responsable de la integración de la carpeta de investigación que inició con la denuncia presentada por la señora **N92-TESTADO 1** **N93-TESTADO** para que, atendiendo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, se integre debidamente la indagatoria por los delitos que resulten en contra de los servidores públicos responsables de violar derechos humanos.

Esta institución deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar





al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión tienen por objeto ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y todas las personas, en la resolución de violaciones de derechos humanos, que impliquen un abuso de las primeras y, por tanto, una afectación daño o menoscabo

Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación y desempeño refleje el alto compromiso e investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 16/2020 que consta de 65 hojas.



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 14.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 17.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de los LGPPICR*

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

22.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

23.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

28.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

31.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

32.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

- 38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 42.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 45.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 46.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 48.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 50.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 51.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 53.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

- 56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de los LGPPICR*

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

84.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

87.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

89.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"